

RECOMENDACIÓN NO. 181VG/2025

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD E INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA, POR PARTE DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN AGRAVIO DE V1 y V2; A LA LIBERTAD E INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO POR FALTA DE PROTECCIÓN JUDICIAL POR PARTE DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN AGRAVIO DE V3; AL DERECHO DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA POR PARTE DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN AGRAVIO DE V3; ASÍ COMO, AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA, POR PARTE DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN AGRAVIO DE V1, V2 y V3.

Ciudad de México, a 6 de mayo de 2025.

DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

Apreciable Fiscal:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones I y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2023/10550/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por V1, V2 y V3 ante esta Comisión Nacional, por violaciones graves a los derechos humanos cometidas en su agravio.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su

publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 64, y 115, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Persona Víctima Directa	V
Persona Testigo	T
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Agente del Ministerio Público Federal	MPF
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Particular y/o Civil	C

4. A lo largo del presente documento, la referencia a normatividad jurídica, dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con

acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución, dependencia pública y normativa	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	FGJCDMX
Fiscalía General de la República	FGR
Ministerio Público Federal	MPF
Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, tratos crueles e inhumanos del Instituto Federal de la defensoría Pública	STCT del IFDP
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSyPC
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Consejo de la Judicatura Federal	CJF
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (en la temporalidad de los hechos)	SIEDO

Institución, dependencia pública y normativa	Acrónimo o abreviatura
Entonces Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	PGR
Juzgado Décimo sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal	Juzgado 16
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Comisión Interamericana
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Grupo de Trabajo sobre las Detenciones Arbitrarias de las Naciones Unidas	Grupo de Trabajo de la ONU
Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer	Convención de Belém do Pará
El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	Comité CEDAW
Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Protocolo de Estambul

Institución, dependencia pública y normativa	Acrónimo o abreviatura
Ley General Para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	Ley General contra la tortura

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2023/10550/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien, los hechos iniciaron en el año 2005, los actos violatorios de derechos humanos consisten, entre otros, en actos de tortura en agravio de V1 y V2, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentran sujetos a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

I. Contexto de la desatención o rechazo de la FGR a la labor de esta CNDH en el “Caso Wallace”¹.

6. Esta Comisión Nacional, como todos los organismos equivalentes a ella en las Entidades Federativas, forma parte del Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, el cual tiene entre sus finalidades “...*velar por la debida y adecuada protección de los derechos humanos y por la reparación integral del daño*”

¹ Se entiende por “Caso Wallace” el supuesto secuestro y homicidio de un hijo de C1 en el año 2005, en la ciudad de México, ante lo cual C1, con el apoyo público del entonces presidente de la República y otras figuras de la administración de justicia federal y local, inició una “investigación” con la exposición pública de los presuntos delincuentes; posteriormente, se conoció que a estas personas se les violentaron sus derechos humanos, desde entonces.

ocasionado a las víctimas cuando se acredita la violación a los mismos, así como exigir que los servidores públicos responsables de garantizarlos sean sancionados de manera proporcional a la gravedad, circunstancia y grado de participación en los hechos violatorios.”²

7. El tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

8. De acuerdo con el primer párrafo del artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la finalidad de una Recomendación consiste en determinar si las autoridades o servidores han violado los derechos humanos, al haber incurrido en “...actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas...”.

9. Por su parte, el artículo 133 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cita que la Recomendación se notificará de inmediato a la autoridad a la que vaya dirigida *“...a fin de que adopte las medidas necesarias para su cumplimiento”*.

10. Esta Comisión Nacional, observa con suma preocupación que, hasta el momento, sobre el “Caso Wallace” se han emitido las Recomendaciones 121VG/2023, 122VG/2023, 127VG/2023, 149VG/2024, 150VG/2024 y 161VG/2024, dirigidas, entre otras autoridades, a la FGR, de las cuales sólo de la 122VG/2023 se recibió el oficio FGR/FEMDH/0107/2024 de 25 de enero de 2024, no aceptando la recomendación, y ante la omisión de manifestación alguna por

² Véase CNDH, Recomendación 65/2017, p. 31.

parte de esa Fiscalía sobre las otras cinco recomendaciones señaladas, éstas, conforme al artículo 136, segundo párrafo, del Reglamento en cita, se tendrían por no aceptadas.

11. Lo anterior, denota y demuestra una conducta sistemática y reiterada, de parte de la FGR, en todo lo relativo al “Caso Wallace”, de lo que tomamos debida nota, puesto que con este tipo de acciones se vulnera el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, aunado a que, como lo hemos expresado, desde el año 2011 quedó establecido en la Constitución la obligación de todas las autoridades, sin excepción alguna, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella, pero además prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

12. Inquieta el hecho de que se confunda la naturaleza jurídica de los hechos violatorios y de los derechos humanos violados, que no se haga distinción entre delito y violación a derechos humanos, por lo que es importante entender esta distinción y además, que se analicen las resoluciones de esta Comisión Nacional, en especial sus recomendaciones, con un enfoque de progresividad y máxima protección a los derechos humanos y no con una visión de carácter jurisdiccional o contencioso, con lo que se pueda determinar su aceptación o no.

13. De manera expresa y genérica la FGR señaló en el citado oficio FGR/FEMDH/0107/2024 (en su única respuesta a este Organismo Nacional sobre el tema) que siempre se han respetado los derechos humanos de la víctima directa señalada en la Recomendación 122VG/2023; más aún, refiere que esta Comisión Nacional no podría señalar autoridades responsables, toda vez que la víctima “*en ningún momento menciona a los servidores públicos de esta Institución [FGR] señalados como AR’S*”; con lo que, además de demeritar, limita la investigación de esta Comisión Nacional a lo que sólo precisen los quejosos en su escrito inicial, pretendiendo ignorar las facultades y atribuciones de esta Comisión Nacional.

14. Lo anterior demuestra una confusión y un rechazo a la progresividad en la defensa de los derechos humanos por la FGR, pues con tales expresiones “oficiales” no extraña la postura hasta ahora expuesta por la FGR, ante el “Caso Wallace”, que consiste en no realizar las investigaciones que proceden por la obligación expuesta en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pretextando valoraciones jurídicas irrelevantes, totalmente contrarios a la progresividad y defensa de los derechos humanos, y demás soportes jurídicos menores a la Supremacía Constitucional.

15. La FGR tiene el control de los recursos, registros y datos necesarios para esclarecer los hechos y ello justifica que sea tal autoridad la que se encuentre obligada a investigar, dado que no existe otra opción en el sistema jurídico mexicano, exhibiendo sus actuaciones dentro del marco normativo aplicable, garantizando los derechos de todas las partes.

16. Ahora bien, es importante mencionar que una misma conducta puede acarrear múltiples responsabilidades y sanciones de diversa índole, es decir, el Sistema No Jurisdiccional de Derechos Humanos y el Sistema Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, no son antagónicos entre sí, sino complementarios, obligando, por sus fines superiores, al acatamiento de las responsabilidades que se determinen en cada ámbito.

17. Al no aceptar las recomendaciones citadas, la FGR impide a las víctimas acceder a una reparación del daño de manera integral, no obstante que se acreditó la violación a sus derechos humanos en las Recomendaciones expuestas, con lo cual se ha dado pie a la impunidad.

18. Ninguna disposición legal impide, y mucho menos a la luz del artículo 1º constitucional, que la FGR realice las indagatorias pertinentes que proceden ante el señalamiento de las violaciones a derechos humanos en el “Caso Wallace”, con la exhaustividad y diligencia que exigen los principios de legalidad y debido

proceso. La colaboración institucional no debe confundirse con la transferencia de responsabilidades, ya que ello podría afectar el cumplimiento de los fines esenciales de justicia y reparación.

19. La FGR ha reiterado, en las resoluciones de indagatorias relativas a la denuncia de tortura de algunas víctimas, involucradas en el “Caso Wallace”, que los hechos “ya fueron investigados”, ignorando las determinaciones de esta Comisión Nacional. Más aún, en el contexto de derechos humanos el precepto de “asuntos previamente investigados” no puede ser utilizado para impedir nuevos actos de investigación, ya que puede convertirse en una herramienta, tal cual ha sucedido en el presente caso, para promover y asegurar la impunidad de las personas involucradas, ya sean civiles o servidoras públicas; lo cual, es incompatible con las obligaciones del Estado mexicano en materia de derechos humanos para ejercer los instrumentos idóneos de investigación y agotarlos integralmente, con mayor firmeza, al tratarse de violaciones graves a derechos humanos.

II. Hechos

20. El 23 de junio de 2023, se recibió la queja presentada por V1, V2 y V3, en la que manifestaron haber sido víctimas de violaciones a derechos humanos por parte de personas servidoras públicas de la entonces PGR, ahora FGR, desde el año 2006, derivado de un proceso penal iniciado en contra de otras personas³.

21. En ese sentido, señalaron que todo comenzó en el año 2005, cuando C2 y C3 presentaron una denuncia que fue radicada en el Juzgado 16 con la Causa Penal 1, debido a la presunta desaparición y/o secuestro del hijo de C1 y C2, hechos en los que se relacionó a C4 resultando afectados V1, V2 y V3.

22. El 26 de febrero de 2006, personal de la entonces PGR, detuvo en su domicilio a V1, V2 y V3, ocasión en la que sustrajeron varias pertenencias personales de la familia sin motivo ni fundamento legal. En esa misma fecha, trasladaron a la SIEDO

³ CNDH, Recomendaciones: 121VG/2023, 122VG/2023, 127VG/2023, 149VG/2024 y 161/VG/2024.

a V1 y V3, sin las debidas garantías judiciales, donde fueron retenidos e incomunicados por varias horas y sufrieron amenazas por parte de AR1 y otros servidores públicos de esa dependencia.

23. Entre los años 2006 y 2008, V1, V2 y V3 recibieron diversos citatorios en su domicilio para presentarse a la SIEDO, V1 acudió en compañía de su abogado, a quien no dejaban estar presente durante las diligencias, mismas en las que AR1 la incomunicaba por varias horas, la amenazaba y, en una ocasión, la forzó a quitarse la ropa y quedarse en ropa interior, sin motivo ni fundamento legal. Cabe destacar que durante el episodio se le cortó Cabe destacar que durante el episodio se le cortó un mechón de pelo señalando que lo necesitaban para poder identificar a su familiar que estaba relacionada con la Causa Penal 1 pues, y de acuerdo con lo narrado, el AR1 señaló que, *iba a aparecer muerta*.

24. En el mes de mayo del 2008, V3 fue interceptado en la calle por personas vestidas de civil que lo amenazaron con hacerle daño a él y a su familia si continuaban con las denuncias en contra de los servidores públicos que integraban el proceso penal relacionado con su familiar. Pese a que acudió a presentar la denuncia correspondiente ante la entonces PGR, esta nunca procedió. Asimismo, otras personas que se identificaron como agentes ministeriales acudieron a la escuela en la que estudiaba e intentaron privarlo de su libertad; sin embargo, el director de ésta se los impidió, solicitando una orden judicial que justificara dicha acción, la cual nunca fue presentada.

25. Luego de este evento, V3 fue obligado a salir del país, ya que C1 y C3 amenazaban a C4, en complicidad con personal de la entonces PGR, con atentar en contra de V1, V2 y V3, a fin de obligarla a declararse culpable de los delitos que le imputaban dentro de la Causa Penal 1.

26. Por su parte, en esa época V2 presentó varias quejas y denuncias en contra de lo que ocurría con C4 y las irregularidades observadas en su proceso penal, pero

no fueron atendidas diligentemente. Asimismo, en diversas ocasiones observó a personas vestidas de civil afuera de su domicilio y se dio cuenta de que intervinieron las líneas telefónicas de su casa.

27. En el año 2018, V1 presentó una nueva denuncia en contra de C1 y de AR1, así como de quien resultara responsables por actos de tortura cometidos en su contra, así como en agravio de C4 y de V2 y V3, por lo cual se inició la Carpeta de Investigación 1; sin embargo, dicha indagatoria fue enviada al archivo con la determinación de no ejercicio de la acción penal, después de aproximadamente 5 años de dilación en la integración y sin el debido fundamento legal.

28. A lo largo de estos años V1, V2 y V3 argumentan haber sido víctimas de persecución y hostigamiento por parte de C1 y C3, quienes en atención a lo narrado han actuado con la aquiescencia, encubrimiento y colusión de personal de la entonces PGR, situación que ha continuado hasta la fecha con personas servidoras públicas de la FGR. Estas acciones, han consistido en forzar a su familiar detenida a declararse culpable de los delitos imputados en la Causa Penal 1, los cuales, hasta la fecha, no ha reconocido. Como consecuencia, tras más de 17 años de la acusación, no ha recibido sentencia, caso por el cual esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 127VG/2023.

29. Derivado de lo anterior, se solicitó a esta Comisión Nacional su intervención en la investigación del caso al considerar que también, como familiares, han sido víctimas de violaciones graves a derechos humanos. En consecuencia, se inició la investigación en el expediente de queja **CNDH/2/2023/10550/VG**, a fin de determinar sobre las violaciones graves a derechos humanos alegadas por lo ocurrido a V1, V2 y V3, y se solicitó información a las autoridades señaladas en el escrito de queja, mismas que remitieron su informe, y cuya valoración lógica jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación.

III. Evidencias

30. Escrito de queja de V1, V2 y V3, recibido en esta Comisión Nacional el 23 de junio de 2023, en el que se indica sustancialmente que fueron víctimas de violaciones a derechos humanos por parte de personal de la entonces PGR, y continuando ahora en su denominación como FGR, sumado a las irregularidades que permean el proceso penal iniciado en contra de un familiar suyo y aquellas que han entorpecido las denuncias presentadas por dichas personas en calidad de víctima. Al escrito de referencia se acompañó copia de la siguiente documentación:

30.1 Diversas constancias de atención médica recibida por V1.

30.2 Escrito presentado por V1 ante el Juzgado 16 dentro de la Causa Penal 1.

30.3 Formato único para el inicio de actas especiales, averiguaciones previas especiales y averiguaciones previas directas sin detenido ante el Ministerio Público de 18 de mayo de 2008, suscrito por V3.

30.4 Escrito de denuncia de 07 de junio de 2008, suscrito por V3.

30.5 Citatorio de 18 de junio de 2010, girado a V3 por el Juzgado 16 dentro de la Causa Penal 1.

31. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/1177/2023 de 29 de agosto de 2023, suscrito por el titular de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la FGR.

32. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/1232/2023 de 05 de septiembre de 2023, mediante el cual la FGR remite a este Organismo Nacional un informe, en relación con los hechos materia de la queja.

33. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/5830/2023 de 08 de septiembre de 2023, a través del cual la FGR remite a este Organismo Nacional un informe, en relación con los hechos materia de la queja.

34. Acta circunstanciada de 19 de septiembre de 2023, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional dio fe de la consulta hecha al Expediente Administrativo 1.

35. Acta circunstanciada de 02 de octubre de 2023, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional certificó haber recibido diversa documentación por parte de del Instituto Federal de Defensoría Pública, relacionada con la Carpeta de Investigación 1.

36. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/6476/2023 de 05 de octubre de 2023, mediante el cual la FGR remite a este Organismo Nacional un informe, en relación con los hechos materia de la queja.

37. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/1353/2023 de 12 de octubre de 2023, mediante el cual la FGR remite a este Organismo Nacional un informe, en relación con los hechos materia de la queja.

38. Acta circunstanciada de 04 de marzo de 2024, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional da fe de la recepción de diversos documentos por parte de la STCT del IFDP relacionados con las diferentes gestiones realizadas por V1 y V2 durante el proceso de detención de su familiar, constancias médicas de estas personas y de la Carpeta de Investigación 1, así como de la consulta hecha a dicha indagatoria.

39. Entrevistas de 24 y 26 de abril de 2024, realizadas por personal de esta Comisión Nacional a V1 y V2.

40. Acta circunstanciada de 14 de mayo de 2024, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar las entrevistas realizadas a V1 en fechas 29 de abril y 8 de mayo de 2024.

41. Correo electrónico de 26 de agosto de 2024, mediante el cual personal de esta Comisión Nacional recibió diversa documentación por parte de la STCT del IFDP relacionada con V1, V2 y C4, consistentes en:

41.1 Dictamen en materia de psicología de 27 de enero de 2023, suscrito por personal de la STCT del IFDP.

41.2 Opinión técnica en criminalística de campo de 27 de enero de 2023, suscrito por personal de la STCT del IFDP.

41.3 Dictamen en materia de fotografía forense de 27 de enero de 2023, suscrito por persona de la STCT del IFDP.

41.4 Dictamen en materia de antropología social de 30 de enero de 2023, suscrito por personal de la STCT del IFDP.

42. Oficio CEAV/DGAJ/DPDH/2637/2024 de 06 de septiembre de 2024, suscrito por la Directora de Área adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la CEAV, quien dio respuesta a los planteamientos hechos respecto a los hechos motivo de queja y solicitó prórroga para remitir la información.

43. Dictámenes especializados en materia de medicina y psicología basados en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), de 05 de febrero de 2025, suscritos por peritos de esta Comisión Nacional en favor de V1 y V2.

IV. Situación Jurídica

44. En el año 2005, se relacionó a C4, V1, V2 y V3 con una denuncia que fue radicada en el Juzgado 16 con la Causa Penal 1.

45. En ese orden de ideas, el 26 de febrero de 2006, de manera irregular personal de la entonces PGR, ejecutó una presunta orden de cateo en el domicilio de V1, V2 y V3.

46. En el año 2008, V3 intentó presentar una denuncia ante la entonces PGR por los actos de molestia cometidos en su agravio por C1, C3 y diversas personas servidoras públicas de la misma Fiscalía, a la cual no se le dio trámite.

47. Ante la falta de éxito para obtener protección judicial, V3 fue obligado a salir del país, abandonando sus estudios y coartando así su proyecto de vida, ya que personal de la entonces PGR, en compañía de C1 y C3 amenazaban a C4 detenida con atentar en contra de su vida para obligarla a declararse culpable de los delitos que le imputaban dentro de la Causa Penal 1.

48. Por su parte, en esa época V2 intentó presentar varias quejas y denuncias en contra de lo que ocurría con su familiar y las irregularidades observadas en su proceso penal pero no tuvo éxito, ya que a ninguna se le dio un trámite adecuado.

49. En el año 2018, V1 presentó una nueva denuncia en contra de C1 y de AR1, así como de quien resultara responsable por actos de tortura cometidos en su contra, así como de C4, V2 y V3, a la cual le correspondió el registro Carpeta de Investigación 1.

V. Observaciones y análisis de las pruebas

50. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, y V3, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos de naturaleza jurisdiccional, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c) de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre cuestiones jurisdiccionales de los procedimientos judiciales, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas que, de ser el caso, puedan guardar relación con las actuaciones realizadas por autoridades.

51. Esta Comisión Nacional tiene claro que son las autoridades competentes las que deben investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos.

52. En ese mismo sentido, cuando las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

53. Al respecto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en la procuración e impartición de justicia deben actuar con profesionalismo y con enfoque de derechos humanos para brindar el goce efectivo de derechos, tanto a las víctimas del delito como a las personas imputadas y, en los casos que así sea procedente, la reparación del daño.

54. Es importante no perder de vista que en este contexto toda violación de derechos humanos que se comenta antes, durante o posterior a una intervención jurisdiccional, también debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional al actuar de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos⁴.

55. Ahora bien, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, es necesario investigar el grado de intervención de todos

⁴ CNDH. Recomendaciones 119VG/2023, párrafo 29; 85VG/2022, párrafo 29; 86/2021 párr. 23; 7/2019 párr. 142; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; y, 74/2017, párr. 46.

y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente⁵.

56. Siguiendo la línea trazada por la CrIDH, esta Comisión Nacional ha incorporado previamente el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos recomendatorios. Al respecto, los elementos recabados durante la investigación se valorarán en conjunto y de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica, cuya finalidad no es otra más que la de generar convicción respecto de los hechos reclamados por las víctimas como constitutivos de violaciones a derechos humanos.

57. Por ello, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se procederá a realizar un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2023/10550/VG** de forma integral, con un enfoque lógico-jurídico, transversal y diferenciado con la máxima protección de la víctima, con perspectiva de género y conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprenda los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar la violación de los derechos humanos a la libertad e integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V1 y V2, a la libertad e integridad personal y al trato digno por falta de protección judicial en agravio de V3, al derecho de circulación y residencia en agravio de V3, y al derecho de acceso a la justicia en agravio de V1, V2 y V3.

A. Calificación de los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos

⁵ CNDH. Recomendaciones 119VG/2023, párrafo 30; 85VG/2022, párrafo 30; 86/2021 párr. 24; 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párr. 32.

58. Una de las obligaciones fundamentales que tiene el Estado para garantizar la tutela de derechos es la de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; ello derivado del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el Estado y las instituciones que lo conforman se encuentran obligados a tomar las medidas necesarias para garantizar todos los derechos, evitar cualquier situación que pudiera conducir a la supresión de estos por acción, omisión o aquiescencia.

59. A partir de esta obligación, el derecho a la vida y, en particular, la prohibición de la tortura, se han desarrollado de forma amplia tanto en nuestro sistema normativo nacional, como internacional de los derechos humanos para que la tortura, así como cualquier otro tipo de trato cruel, inhumano o degradante, sean prácticas prohibidas de forma absoluta.

60. La prohibición de la tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación. Es así como la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos que debe ser prevenida, investigada y, en su caso, sancionada.

61. En este contexto, el artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones II y XV; 24, fracción II, y 26 de la Ley de la Comisión Nacional; y, 88 de su Reglamento Interno, faculta a esta Comisión Nacional para investigar dichas violaciones a derechos humanos, mismas que en el presente caso son consideradas como violaciones graves.

62. En concordancia con lo anterior, la “Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas”, establecen que los atentados a la integridad personal y al trato digno constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de las personas, y para calificar

la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la escala/magnitud de las violaciones; b) la condición o situación de las víctimas; y, c) el impacto social de los hechos.

63. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-, y b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

64. En opinión de este Organismo Nacional, en los hechos aquí expuestos se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno.

65. Con base en los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud del contexto general de las manifestaciones vertidas y de acuerdo con las evidencias que integran el expediente de queja, se acreditaron violaciones graves a derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V1 y V2, por parte de personal de la entonces PGR.

66. La CrIDH en la sentencia del Caso Rosendo Radilla vs. México, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados; y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

67. Por lo que respecta a la jurisprudencia de la CrIDH, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno

delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados, y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos, generalmente de realización oculta, por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

68. Asimismo, la regulación normativa de la tortura en el ámbito internacional se dirige fundamentalmente a instituir su prohibición absoluta⁶. En la Declaración Universal de Derechos Humanos, la prohibición de la tortura, así como de los tratos crueles, inhumanos y degradantes es aceptada de forma universal e inequívoca, consignada en el artículo 5.

69. Por lo anterior, cualquier acto de tortura, trato cruel, inhumano y/o degradante cometido por agentes del Estado o por aquiescencia de estos, constituye una violación grave de derechos humanos al tratarse de normas *ius cogens* de derecho internacional.

70. En este sentido, la inobservancia por parte del Estado del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia hace posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, pero también si las autoridades no han realizado una investigación seria

⁶ Salado Osuna, Ana (2005). "La Tortura y Otros Tratos Prohibidos por el Convenio (Art. 3 CEDH)". En el mismo sentido, Ana Salado Osuna, señala en esta obra: "Los malos tratos (la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes) están prohibidos en el Derecho Internacional contemporáneo con carácter absoluto en el sentido de que no pueden ser objeto de derogación, ni siquiera en caso de peligro público que amenace la vida de la nación. De ahí que en la actualidad tales prohibiciones tengan una doble dimensión normativa: norma del Derecho Internacional general (obliga a todos los Estados al margen de cualquier vínculo convencional) y norma convencional (obliga a todos los Estados que están vinculados con el tratado de derechos humanos que contenga la prohibición). Sin embargo, sólo la tortura en tanto norma del Derecho Internacional general ha alcanzado la categoría de *ius cogens* (imperativa y perentoria)". Salado Osuna, Ana (2005). "La Tortura y Otros Tratos Prohibidos por el Convenio (Art. 3 CEDH)".

de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos⁷.

71. En virtud de lo antes referido y considerando el impacto y afectaciones causados a V1, V2 y V3 de manera individual, así como a su núcleo familiar, este Organismo Nacional tuvo a bien calificar los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos, ya que se trasgredieron distintos derechos humanos en agravio de dichas personas y se actualizó el elemento de multiplicidad de violaciones a derechos humanos en contra de las víctimas, a quienes se le vulneró el derecho a la integridad personal y al trato digno.

72. No pasa inadvertido que del mismo modo se trastocaron sus garantías judiciales por la falta de acceso a la justicia y debida protección judicial en las investigaciones que al respecto debieron realizar las autoridades jurisdiccionales, ya que las garantías judiciales y la debida protección judicial vistos a la luz de la prohibición de la tortura suponen que ante posibles actos de tortura el Estado realice una investigación diligente para llegar a la verdad de los hechos y sancionar a los responsables.

73. En ese supuesto, la falta de esta investigación afecta de manera directa en la tutela de derechos fundamentales. Esto ligado en el análisis judicial también puede desprender la falta de acceso a un recurso judicial efectivo, tomando la protección de derechos humanos integralmente.

B. Violación a los derechos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V1 y V2, así como violación a los derechos a la

⁷ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y. Costas, sentencia del 6 de abril de 2006, serie C, no. 147. Párr. 120; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 170. En el mismo sentido, cfr. Eur.C.H.R., Yavuz v. Turkey, Judgment of 10 January 2006, App. No. 67137/01, para. 38; Eur.C.H.R., Aksoy v. Turkey, Judgment of 18 December 1996, App. No. 100/1995/606/694, paras. 61 y 62; y Eur.C.H.R., Tomasi v. France, Judgment of 27 August 1992, Series A no. 241-A, paras. 108-111

integridad personal y al trato digno por falta de protección judicial en agravio de V3

74. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

75. Asimismo, el derecho a la integridad personal implica un deber general de respeto y de garantía⁸. El primer caso conlleva la obligación de abstención para todas las autoridades, a fin de no interferir en el disfrute de derechos por sus titulares y en la segunda vertiente, se soporta una serie de medidas con acciones positivas para asegurar las condiciones necesarias y suficientes de protección a la integridad de las personas. Es así como las acciones que violentan tales derechos pueden ser producidas tanto por voluntad dirigida a esas consecuencias, como por negligencia, descuido y omisión de conductas por parte de personas servidoras públicas.

76. En este contexto, es importante puntualizar que el derecho a la integridad personal constituye un derecho humano inderogable e imprescindible que forma parte del *ius cogen* o norma imperativa del derecho internacional, condición que lo coloca en la más alta jerarquía internacional, por lo que ninguna excepción argumentada en el derecho interno puede ser usada para atentar en contra del deber garantista que tiene el Estado al respecto.

77. En ese sentido, una de las finalidades fundamentales del Estado consiste en la protección de las personas contra cualquier atentado a su integridad física, psíquica y moral, ante lo cual esta Comisión Nacional ha reiterado en sus precedentes que

⁸ CrIDH. “Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia”. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188.

el derecho a la integridad personal protege a su titular frente a toda forma de agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero⁹.

78. Es así como podemos entender que el núcleo central del derecho a la integridad personal y por ende al trato digno, es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la cual constituye una violación grave a los derechos humanos, sobre todo si tenemos en cuenta que los actos de tortura generalmente son de ejecución oculta, lo que dificulta la convicción de culpabilidad de la persona señalada como responsable.

79. La ausencia de medidas preventivas contra la tortura y de medidas para probar la misma no puede justificarse con un debilitamiento de las garantías procesales de las personas acusadas por los delitos de tortura y sus conexos, por lo que si bien en materia penal no existe responsabilidad objetiva, cuando se tiene la calidad de garante, la omisión por parte del Estado y sus instituciones sobre medidas preventivas y de investigación diligente puede dar lugar a responsabilidad penal.

80. Es así como la prohibición de la tortura es una manifestación directa de la protección a la dignidad humana. Esta se entiende como el reconocimiento del valor intrínseco de cada persona y no es solo un derecho individual sino un principio rector que debe orientar la conducta de los estados y las instituciones. En ese sentido, el reconocimiento de la dignidad humana es inviolable independientemente de las circunstancias y no es admisible ninguna justificación que atente la integridad de las personas porque socava los cimientos del respeto por la dignidad humana.

⁹ CNDH. Recomendaciones 69/2016, párrafo 135; 71/2016, párrafo 111; 21/2017, párrafo 75; 58/2017, párrafo 92; 16/2018, párrafo 97 y 27/2018, párrafo 161.

81. A nivel interno, toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos conforme al artículo 1° de la Constitución en cita, párrafo quinto, dispone: *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

82. Sumado a ello, en los artículos 16, primer párrafo; 19, último párrafo, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se contempla el derecho de toda persona detenida a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal, así como, que en el país quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales pues toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

83. Al respecto, el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, también establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas. La prohibición de la tortura y a la dignidad humana están estrechamente ligados pues el respeto de esta prohibición es una condición indispensable para la plena realización de la dignidad humana.

84. En el mismo sentido, la Primera Sala de la SCJN emitió la siguiente tesis:

“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta

en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”¹⁰.

85. Por su parte, el artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

86. El artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la

¹⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª. Época, Aprobada por la Primera Sala en agosto de 2016. Registro 1a./J. 37/2016 (10a.)

integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

87. Por ende, el derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona debe ser protegida pero no solo respecto a su integridad física, sino también psicológica y, en ese sentido, ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”¹¹.

¹¹ SCJN. Registro 163167.

88. En este sentido, la CrIDH ha señalado que cuando una persona es detenida su vulnerabilidad aumenta si dicha detención ocurre de forma ilegal o arbitraria dejando a la persona en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como el trato digno¹². Del mismo modo, en el *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, la CrIDH advierte oportunamente la situación de potencial peligro que supone toda medida de detención que sea arbitraria, pues implica que, junto con el derecho a la libertad personal, otros derechos como la integridad pueden verse igualmente afectados¹³.

89. Por ello, la CrIDH también ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas.

90. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados¹⁴.

91. Ahora bien, es importante señalar que el derecho a la integridad personal no se agota en las personas que al ser detenidas sufren de tortura, existen otras formas de afectación a la integridad personal. Los familiares de víctimas que en contextos

¹²CrIDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 80; Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 166; y Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119

¹³ CrIDH, supra nota 25, párr. 150; Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, supra nota 29, párr. 87; Caso Tibi vs. Ecuador, supra nota 30, párr. 147.

¹⁴ CrIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

de una detención son torturadas también sufren una afectación directa en su derecho a la integridad personal.

92. Esta cuestión, puede ser examinada en relación con la integridad psíquica y moral de dichos familiares como una consecuencia directa de lo que vivió su familiar detenido. Las circunstancias de dicha detención, genera sufrimiento y angustia a su núcleo familiar, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades de investigar los hechos.

93. Lo anterior, es robustecido por la CrIDH en el *Caso Blake Vs. Guatemala*¹⁵, en el cual ese Tribunal observa que el Estado viola en perjuicio de familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos individualmente consideradas, su derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

94. En ese sentido, el Estado está obligado a poner todos los medios a su alcance para investigar los hechos denunciados por familiares víctimas de violaciones a derechos humanos y sancionar a los responsables por la tortura de la que hayan sido víctimas.

95. De manera específica, a nivel internacional los artículos 1.1., 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; las Reglas de la ONU para la Protección de los Menores Privados de Libertad; el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) y las Observaciones Generales núm. 7 y 20, Prohibición de la Tortura u Otros Tratos o Penas Cruels,

¹⁵ Sentencia de 24 de enero de 1998 (Fondo), par. 112, 114, 115 y 116.

Inhumanos o Degradantes —artículo 7°—, del Comité de Derechos Humanos, entre otros instrumentos suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de su detención.

96. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispuso en su Observación General 20¹⁶, que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

97. Lo anterior, del mismo modo, se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad¹⁷.

98. Al respecto, los artículos 1, 2, 15 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la ONU; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, así como la obligación de todo Estado parte para asegurarse de que ninguna declaración que

¹⁶ de 10 de marzo de 1992.

¹⁷ CNDH. Recomendaciones 120VG/2023 párr. 77; 117VG/2023 párr. 43; 115VG/2023; 85VG/2022, párr. 46; 7/2019, párrafo 111; entre otras.

se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

99. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas¹⁸. Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

100. En términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la CrIDH ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”¹⁹.

101. Asimismo, en la sentencia del *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala de 2003*²⁰, la CrIDH tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre un tema ya abordado en el caso Cantoral Benavides: la hipótesis de tortura psicológica²¹.

¹⁸ CrIDH. “caso Bueno Alves vs. Argentina”. Párr. 76.

¹⁹ CrIDH. En los casos n los casos “*Inés Fernández Ortega vs. México*”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, “*Valentina Rosendo vs. México*”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, “*López Soto y otros vs. Venezuela*”, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y “*Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*”, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191.

²⁰ El presidente de la República de Guatemala reconoció la responsabilidad internacional del Estado por los hechos de la demanda. CrIDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C. No. 103.

²¹ La Corte consideró probado que la Sra. Urrutia fue retenida en un centro clandestino de detención durante 8 días, fue encapuchada y recluida en un cuarto mientras era esposada a la cama donde permanecía, con la radio a todo volumen lo que le impedía dormir. Fue sometida a prolongados interrogatorios en los que se exhibían fotos de su familia, asimismo, le fueron mostradas fotografías con imágenes de guerrilleros muertos con signos de tortura, y fue amedrentada con sufrir las mismas

102. En esa misma sentencia, la CrIDH recuerda que la prohibición comprende la tortura física y psicológica y respecto de esta última se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de grado que puede ser considerada tortura psicológica, y agrega:

“...de acuerdo con las circunstancias de cada caso en particular, algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como tortura psíquica, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma”.

103. Por su cuenta, la Corte Europea de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que *“aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima”*²², lo que *“puede ser agravado por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida”*²³.

penas. Fue amenazada con ser torturada, asesinada ella misma o los miembros de su familia si no colaboraba. Finalmente fue obligada a firmar un video contra su voluntad y luego de liberada se vio obligada a dar una conferencia de prensa ratificando las declaraciones hechas en el video. La Corte se pronuncia en el mismo sentido en la sentencia del caso Tibi vs. Ecuador, aquí estima que los actos produjeron en la víctima graves sufrimientos, tanto físicos como mentales. También, estima probada que fue sometido a amenazas y hostigamientos, que le produjeron pánico y miedo por su vida. Por estas consideraciones la Corte calificó los hechos como tortura. Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C. No. 114.

²² Corte Europea. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167.

²³ Corte Europea, Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36

104. A nivel nacional, la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

***“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”²⁴.*

105. Es así como la protección a las personas es un derecho consagrado tanto en el orden constitucional como en el derecho internacional de derechos humanos y corresponde a los entes del Estado el deber de protegerlas, más aún cuando las personas se encuentran bajo la tutela de agentes estatales sea cual sea la razón. En esa tesitura, la SCJN estableció que:

“...los gobernados, constitucional y convencionalmente, tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquélla, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba

²⁴ Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia”²⁵.

106. El entonces Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en sus recientes aportaciones al tema ha señalado que:

²⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª. Época, Aprobada por la Primera Sala en abril de 2016. Registro 1a./J. 10/2016 (10a.)

“Los desarrollos normativos que expanden el alcance de la prohibición de la tortura y del maltrato a situaciones como las que menciono están firmemente anclados en los artículos 1° y 16 de la Convención Contra la Tortura, y especialmente las de carácter absoluto de la prohibición de estas conductas. Esta expansión ha sido posible porque la Convención contiene el deber estatal de prevención de las mismas, que supone una serie de obligaciones positivas que los Estados deben cumplir a través de la legislación, de las políticas públicas y del control, eficaz de las acciones y también de las omisiones de los funcionarios...”²⁶.

107. Asimismo, el ex Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas inhumanos, crueles o degradantes, ha especificado que *“los factores que permiten distinguir entre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no son la intensidad del sufrimiento ocasionado, sino el propósito perseguido, la intención del perpetrador y la impotencia de la víctima, concluyendo así que, la esencia de la tortura radica en la instrumentalización deliberada del dolor o sufrimiento infligidos a una persona impotente como vehículo para lograr un propósito particular, incluso si se trata exclusivamente de la gratificación sádica del autor”²⁷.*

108. Es importante tener en cuenta que el dolor físico y psicológico derivado de los actos de tortura es único para cada persona y que los métodos de tortura evolucionan más rápido que los mecanismos para investigarlos por lo que, aunque tener una definición de tortura ayuda a encuadrar cada conducta, su prevalencia habla también de la mutabilidad que tiene y de la forma en que se van sofisticando

²⁶ Juan E. Mendez y Marjory Wentworth. Fondo de Cultura Económica, Universidad Iberoamericana y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. “Un puesto de lucha. Los derechos humanos en evolución”. Primera edición en español 2021.

²⁷ Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Organización de Naciones Unidas. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Resolución A/72/178 del 20 de julio de 2017, párrs. 27, 28, 30 y 31.

los mecanismos para generar miedo, humillación, dolor y conflictos mentales en cada víctima.

109. Debemos identificar estos elementos que son indispensables para su operatividad es el punto de partida, pero no podemos dejar de lado que cuando las víctimas de tortura se encuentran sometidas a una combinación de métodos de tortura habrá un efecto acumulatorio en su persona que, acompañado de la temporalidad que dure el hecho, agrava la situación a la que es expuesta la víctima²⁸.

110. En ese contexto, son valiosos los “Principios sobre entrevistas efectivas para Investigación y Recopilación de Información” (Principios Méndez)²⁹, como punto de partida para establecer estándares internacionales, dentro de los cuales las entrevistas sean efectivas, proporcionen información eficaz, y se eliminen todas las formas no legales e inhumanas para la obtención de información dentro de las investigaciones en el ámbito penal.

111. Otra herramienta utilizada a nivel mundial, tanto por organismos nacionales como por entidades de la sociedad civil, expertos particulares y mecanismos internacionales de derechos humanos, con relación a la erradicación de todas las formas de tortura, pero sobre todo para investigar y documentar las prácticas de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes que existen, es el Protocolo de Estambul, publicado en 2001 por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, actualizado en 2004 y, recientemente, en 2022.

112. En el caso de México, el ex Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, señaló que las comisiones de derechos

²⁸ Pérez-Sales Pau, “Tortura psicológica. Definición, evaluación y medidas”, Editorial Desclee de Brouwer, 2016, p. 194-201.

²⁹ Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información. Adoptados en mayo de 2021 con el apoyo de la iniciativa contra la Tortura, la Asociación para la Prevención de la Tortura y el Centro Noruego de Derechos Humanos, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-07/Principios_Mendez.pdf

humanos tienen competencia para realizar exámenes conforme al Protocolo de Estambul. Sin embargo, expresó su preocupación por el hecho de que las pericias independientes, incluidas las realizadas por dichas comisiones sean frecuentemente desechadas o desacreditadas por jueces y juezas. Además, cuando sus conclusiones difieren del dictamen oficial, suelen ser confrontados con la opinión de un “tercero en discordia”, quien, en la mayoría de los casos es un perito oficial.³⁰

113. En el ámbito médico-legal, este Protocolo es una herramienta práctica y reconocida para la investigación y documentación de la tortura y los malos tratos. No sustituye el trabajo que las autoridades deben realizar ni la recolección de pruebas necesarias para investigar adecuadamente posibles hechos de tortura cometidos en agracio de una persona. Sin embargo, puede servir de apoyo en las investigaciones de quejas y denuncias por tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, las cuales deben llevarse a cabo de manera seria, responsable y en coordinación entre las instituciones.

114. Además, en muchas ocasiones, cuando los organismos autónomos y peritos independientes practican dictámenes conforme al Protocolo de Estambul, son desestimados y la autoridad ordena que se practique nuevamente, arrojando casi siempre resultados negativos. Por esa razón, a nivel internacional mediante el informe del citado relator, se hizo un llamado a los jueces de las causas penales a admitir los exámenes efectuados por peritos independientes si los mismos, basta que se ajusten en general con los principios del Protocolo de Estambul³¹ y no es necesaria una certificación especial para médicos y psicólogos sobre el tema, ya

³⁰ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014, párrs. 38 y 40.

³¹ Consejo de Derechos Humanos, Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en México, A/HRC/34/54/Add.4, 17 de febrero de 2017, párrs. 49, 49, 64 y 105.

que no existen criterios unificados a nivel nacional e internacional sobre cómo probar la tortura.

115. La SCJN, por su parte, señala en el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y otros malos tratos”* que los datos obtenidos en las investigaciones realizadas por organismos de derechos humanos deben ser aprovechados por el sistema de justicia en su conjunto. Estos datos deben ser aportados a las autoridades judiciales, no solo para acreditar la tortura y las conductas asociadas como hechos delictivos, sino también para establecer violaciones a los derechos humanos derivadas de la incorporación de medios de prueba, lo cual contribuye a prevenir futuras violaciones a los derechos humanos³².

116. Así, bajo un estándar probatorio adecuado, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a valorar de la misma manera los dictámenes médicos y psicológicos practicados conforme al Protocolo de Estambul, independientemente de que sean realizados por personal de las Fiscalías, peritos particulares o aquellos elaborados por organismos públicos de derechos humanos.

117. Lo anterior, se robustece con la tesis aislada del Pleno de la SCJN, que respecto al tema señala lo siguiente:

“TORTURA. MECANISMOS PARA PROBARLA DENTRO DEL PROCESO PENAL EN EL QUE SE DENUNCIA, DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE TORTURA CON TRASCENDENCIA EN EL PROCESO PENAL, CUANDO UNA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS APLICA EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL A LA PERSONA IMPUTADA Y DE ESTE SE CONCLUYE QUE LA MISMA FUE VÍCTIMA DE TORTURA Y QUE A PARTIR DE LA MISMA SE AUTO INCRIMINÓ. Criterio jurídico. Este Tribunal Colegiado de Circuito

³² SCJN, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos, 2014, p. 107

considera que la tortura constituye una violación grave a los derechos humanos que debe probarse por las vías legales idóneas para aclarar los hechos, identificar a los responsables, facilitar su procesamiento y obtener reparación para las víctimas. No obstante, al no poder presumirse la actualización de la tortura, es necesaria la práctica de exámenes para acreditarla; sin embargo, no existen criterios unificados a nivel nacional e internacional sobre cómo probar la tortura, ni una certificación para médicos y psicólogos sobre el tema, pero existen diversos instrumentos internacionales que funcionan como herramienta para atender potenciales casos de tortura, entre los que se encuentra el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido coloquialmente como Protocolo de Estambul, en el que se recogen parámetros mínimos de examen que pueden ser modulados en cada país, en atención a las particularidades de cada sistema legal y a los recursos técnicos y económicos disponibles. En este sentido, el Protocolo referido constituye una de las vías mediante las cuales puede comprobarse la existencia de tortura, sin que obste la posibilidad de realizar otros exámenes o pruebas que permitan, en su caso, sancionar a los responsables, tales como la mecánica de hechos y de lesiones que resultan de suma importancia, ya que permiten lograr la obtención de información útil a la vez que disminuyen el riesgo de revictimizar a la persona que alega haber sufrido la tortura”³³.

118. Asimismo, recientemente la SCJN se volvió a pronunciar al respecto en la siguiente tesis aislada:

“ACTOS DE TORTURA. EN SU INVESTIGACIÓN COMO VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS PROCEDE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO,

³³ Tesis aislada P. I/2018 (10a.), Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, abril de 2018, Tomo I, página 338, registro: 2016654. Derivada del incidente de inejecución de sentencia 290/2016, resuelto en sesión de seis de junio de dos mil diecisiete, por unanimidad de once votos en relación con el sentido de la resolución.

CONSISTENTE EN EL DESAHOGO DE UNA SEGUNDA PRUEBA PERICIAL EN MEDICINA Y PSICOLOGÍA POR EXPERTOS CON FORMACIÓN EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede que el Juez acuerde de conformidad lo solicitado y ordene el desahogo de esa segunda opinión por expertos en materia de medicina y psicología con formación en el Protocolo de Estambul, para lo cual, dicho nombramiento deberá recaer en una institución independiente, como lo es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, en caso de existir imposibilidad para que dicho órgano autónomo designe a los peritos, deberá solicitarse a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del lugar donde se encuentre interno el quejoso para que designe a dichos especialistas.

Justificación: Lo anterior, porque al estar de por medio un derecho fundamental de carácter absoluto e irrenunciable, no debe perderse de vista que los dictámenes de los peritos con formación en el Protocolo de Estambul, en medicina y psicología, designados en términos del Acuerdo General 16/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (mismo que no se pone en tela de juicio, tanto en su credibilidad como en su objetividad), derivaron de una obligación estatal, esto es, el quejoso no lo solicitó, por lo que el hecho de que no esté conforme con él, no le impide solicitar otro, pues pensar de otra manera llevaría al extremo de decir que dicha pericial es infalible, lo cual evidentemente es incorrecto. Asimismo, debe recordarse que el Juez apreciará el dictamen en su sentencia, en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos; la idoneidad del perito, así como las demás pruebas que obren en el proceso. Es ese momento, entonces, en el que deberá examinarse rigurosamente el trabajo pericial en todas sus dimensiones, a efecto de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera, es aquí y no antes, donde se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones, por lo que no resulta dable negarle la petición al quejoso por el simple hecho del sentido de las conclusiones. En estas condiciones, el hecho de no admitir otra pericial, porque

ya se rindió una previamente –al margen de sus conclusiones– propicia que se actúe de acuerdo con un prejuicio valorativo respecto de la eficacia de la prueba, pues debe recordarse que eso sólo puede realizarse hasta el momento de resolver, en definitiva. Además, siguiendo al Tribunal de Estrasburgo, una investigación oficial eficaz se cumpliría cuando el Estado permite la práctica de los medios de prueba adicionales sugeridos por el quejoso, entre ellos, un segundo dictamen en materia de Protocolo de Estambul, lo cual puede contribuir al esclarecimiento de los hechos, en un sentido o en otro, como lo exige la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). En concreto, en relación con las condenas al Estado Español, el TEDH critica que las instancias internas rechacen sistemáticamente la práctica de pruebas realmente idóneas, como interrogar a los agentes encargados de la detención y la vigilancia, o revisar las grabaciones disponibles. Estos medios habrían podido contribuir al esclarecimiento de los hechos y a la identificación de los responsables, por lo que su inadmisión y posterior sobreseimiento en el proceso, bajo el pretexto de falta de indicios implica, a todas luces, que la investigación no ha sido eficaz. De ahí que deberán tomarse todas las medidas razonables para esclarecer las circunstancias que rodean la actuación e identificar a los responsables de la tortura”³⁴.

119. En consecuencia, el deber garantista del Estado respecto a la integridad personal y por ende al trato digno de una persona no solo supone una obligación negativa como la prohibición de hacer, sino que tiene un carácter positivo con un rol activo de sus agentes, es decir, implica acciones de prevención y de ejecución cuando se tenga conocimiento de posibles actos que atenten en su contra, sobre todo tratándose de tortura cometida en el territorio nacional, ello a fin de realizar investigaciones prontas, imparciales y exhaustivas.

³⁴ Tesis aislada emitida el 4 de agosto de 2021, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con número de registro 2023387.

120. Es así que, este Organismo Nacional cuenta con evidencia suficiente para acreditar que la actuación de personas servidoras públicas, de la entonces PGR, y que han continuado a la fecha en su nueva denominación como FGR, no se ajustó ni se ajusta a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, con lo cual se atentó contra de la integridad personal y dignidad de V1 y V2.

121. Para el caso concreto, este Organismo Nacional logró documentar los actos de tortura que V1 y V2 sufrieron por parte de autoridades de la entonces PGR, de la siguiente manera:

122. En el escrito de queja, V1 señaló que *“todo se detonó cuando en el mes de febrero de 2006, acudió a su domicilio personal ministerial para realizar un supuesto cateo, no estaba en la casa, ella y [V3] habían ido al super mercado y de regreso, ya casi llegando a su casa escucharon mucho ruido en el pasillo, ella pensó que estaban arreglando alguno de los departamentos vecinos, pero al llegar a la puerta del suyo vio a más de 40 elementos policiacos, no entendía que era lo que pasaba, tenían toda su casa revuelta [...] ella les preguntó que qué querían y de manera muy violenta [AR1] comenzó a preguntarle por [C4], quien en ese entonces ya no vivía con ellos sino con su novio, [...] la trataron muy mal, una de las elementos mujer la empujó y la separaron de [V3], a quien encerraron en un cuarto mientras a ella le gritaban [...] intentó llamar a su hermana pero le arrebataron el teléfono y le cortaron cartucho [...] todo el tiempo la insultaban y sustrajeron algunas pertenencias de [C4] y de la familia como una computadora y el automóvil de [C4] [...] la estuvieron amedrentando como dos horas mientras estas personas recorrían toda su casa [...] perdió de vista a [V3]”*.

123. Asimismo, V1 señaló que *“después de ese tiempo se la llevaron junto con [V3] a las instalaciones de la SIEDO, donde los separaron y a ella la estuvieron cuestionando sobre la ubicación de [C4], señalándole que era una secuestrado y que había una investigación en su contra [...] recuerda mucho amargor en la boca y que la sentía seca pero no le ofrecieron agua ni nada, no le dejaron tener*

comunicación con algún abogado [...] [AR1] le decía que por el delito que era no podía tener contacto con nadie, mientras este servidor público la cuestionaba otra persona igual de la PGR entraba y salía de la oficina diciendo que “no había nada” pero [AR1] le gritaba que buscara bien”.

124. Luego de más de siete horas de estar incomunicados V1 contó que “regresó a su casa con [V3], pero que ninguno dijo nada durante el trayecto porque estaban en shock, cuando entró y vio toda la casa desordenada sintió un balazo en el corazón, solo pensaba en dar la cara y ver la manera de ayudar a [C4] y averiguar qué pasaba [...] eso fue el inicio de todo, después vino el espectacular de [C4] y su novio, donde los señalaban como secuestradores y asesinos. [...] en el mes de marzo de 2006, camino a su trabajo vio el espectacular por primera vez, recuerda que fue un golpe tremendo. [...] cuando llegó al trabajo, en un periódico leyó en primera plana una nota que decía que [C4] era secuestradora y asesina [...]. A su mamá le afectó muchísimo todo esto porque [C4] estaba en la televisión también, no hubo forma de ocultárselo, recuerda que la tuvieron que llevar al doctor porque se puso muy mal. Derivado de lo anterior, la familia decidió proteger a [C4] que estaba siendo buscada y acusada de un supuesto secuestro y asesinato de la señora [C1] ya que, aunque ella quería presentarse en la Fiscalía para aclarar lo sucedido supieron que a sus coacusados los había detenido y que los torturaron para que se declaran culpables”.

125. Es así como V1 externó a personal de esta Comisión Nacional que “su familiar se fue a vivir un tiempo a Estados Unidos [...] mientras se encontraba allá, aquí en México trataban de seguir con su vida y resolver el problema legal, pero la corrieron de su trabajo, su jefe le indicó que por los problemas de su familiar debían pedirle que se fuera y que cuando todo terminara podría regresar, pero eso nunca pasó [...] buscó a muchos abogados que solo le sacaron dinero [...] fue un deambular impresionante, recibía muchos citatorios de la SIEDO, comenzaron a seguirlos [...] intentaron incriminar a [V3] en un delito supuestamente por falsear información, aquella vez del cateo que los encerraron en la SIEDO sin abogados, pero

decidieron no llevarlo a declarar porque un conocido les comentó que era una trampa, a algunos de los familiares de los coacusados de C4 así les hicieron y luego ya no los dejaron salir del Ministerio Público y los encerraron en los Reclusorios [...] de cualquier forma ella si acudía para intentar arreglar las cosas pero no habría soportado tener a [V3] también encarcelado [...] [AR1] en compañía de otros ministeriales se la pasaban amenazándola y diciéndole “traíganos a su familiar y lo tratamos como testigo protegido” [...] nunca la dejaban entrar a esos interrogatorios en compañía de su abogado, quien dicho sea de paso se vendió con la señora C1] porque luego se enteró que hasta se iba a comer con ella”.

126. *V1 recuerda que en una ocasión “era tanta la desesperación de [AR1] por no obtener respuestas de ella, respecto al paradero de su familiar, que le dijo “mire señora de que la metan recluida a que la encuentren muerta mejor entréguela”, pero ella solo pensaba que si así la trataban a ella qué le podía esperar a su familiar así que no dijo nada, por lo que [AR1] le gritó y le arrancaron un mechón de pelo diciéndole que era para cuando encontraran a su familiar muerta pudieran reconocerla, situación que le causó mucho estrés y desesperación, comenzó a llorar [...] en tono de burla su abogado entró y le dijo “¿Qué pasó, ya me la hicieron llorar?” [...]”.*

127. *También recuerda que V3 “no la quería preocupar, pero supo que había algo más cuando faltó a la escuela, ya que este nunca faltaba y un día se quedó en la casa, le preguntó qué pasaba y le dijo que todo se iba a solucionar, pero [V3] le dijo “mamá por favor no minimices esto, está horrible” [...] ella se sintió muy mal, ya no sabía que hacer, la señora [C1] puso varios espectaculares de forma dolosa cerca de los lugares que frecuentaban, como su casa, su trabajo y la escuela de [V3] lo hizo para que siempre estuvieran viendo los espectaculares, fue muy doloroso”.*

128. *En una ocasión, V1 indicó que acudió a una de las audiencias que se celebraron dentro del proceso de su familiar y dijo haberse llevado una sorpresa “cuando vio a su abogado llegando con su contraparte, la señora [C1], por lo que*

decidió cambiarlo [...] esta señora parecía que le mandaba a los jueces y a los ministerios públicos, siempre le daban la voz a ella, y a la defensa de [C4] y sus coacusados no [...] incluso en una ocasión recibió un mensaje de un alto funcionario que le pidió hablar con [C4] personalmente, a ese nivel estaban las cosas”.

129. Cuando capturaron a su familiar, V1 señaló que C1 “en colusión con las autoridades, entre las que se encuentra [AR1] de forma irregular armó todo un show para trasladar a [C4] a México [...] dicha persona siempre quiso relacionarla a ella con varios delitos y aunque no le pudo probar nada la hizo perder todo lo que tenía, a su familia, su casa, su trabajo [...] para ese entonces ya habían mandado a su hijo [V3] a [un país extranjero] para protegerlo, porque también estaban tras de él [...] ella no se podía ir debía quedarse a defender a su familiar, para ello [V2] la apoyó mucho, le decía que saldrían adelante, la llenaba de esperanzas aunque también vivió momentos difíciles derivado de todo esto [...]”.

130. V1 externó que “cuando empezó a ver avances en el caso, acuchillaron a una de sus abogadas y luego la metieron a la cárcel por unos meses acusándola de delitos falsos y también recibía amenazas de [C1] por lo que tuvieron que cambiar de abogado [...] el que los apoyó después era bueno pero también recibía amenazas y constantemente le decía “es que tengo familia señora [...] de nada sirve que usted me habla y me pide algo y cuando me doy cuenta ya están aquí”, resaltando que la señora [C1] tenía a su gente enfrente del Reclusorio Norte donde trabajaba su abogado y constantemente lo seguían para ver que hacía [...] fue muy difícil, llegó un momento en el que les pidió que lo revocaran porque lo estaban amenazando, situación que los dejó en completo estado de indefensión por mucho tiempo [...] y ahí sintió ya de forma desmedida una especie de golpeteo mental y físico para toda la familia”.

131. Al respecto, V1 contó que “mientras su familiar era torturada en los distintos Centros de Reclusión a los que fue trasladada cuando la detuvieron, ella y [V2]

vivían con la constantemente amenaza de que también le hicieran lo mismo a [V3] a quien ya habían mandado al extranjero por miedo [...] presentaban denuncias, pero no paso nada [...] intentaron pedir refugio en [en un país extranjero] para [V3] pero uno de sus abogados les comentó que las autoridades de México intervinieron mucho en su proceso y aunque al principio les habían dicho que sí era candidato, después cambiaron de opinión de forma extraña y se lo negaron, incluso terminó en prisión por no acatar las órdenes del país para regresar a México [...] mientras [V3] estaba privado de la libertad en [un país extranjero] donde vivió cosas difíciles porque también lo intimidaban preguntándole por sus familiares, como haciéndole saber que los vigilaban, su otro familiar estaba siendo torturado acá [...]”.

132. V1 señaló que “tuvo mucho apoyo de algunos periodistas, organizaciones de la sociedad civil y personas [...] a quienes [C1] trató de exhibir como lo peor solo por ayudarle [...] que en las audiencias [C1 y C3] siempre la agredían y la atacaban sin que el juez les dijera nada, incluso en una ocasión [C3] la agredió físicamente y la empujó [...]”. Asimismo, V1 manifestó que “en una ocasión la quisieron arrollar o “levantar”³⁵ unos sujetos a bordo de una camioneta blanca que la iba siguiendo, pero alcanzó a esquivar la camioneta y correr para esconderse [...] también le pasó que hombres vestidos de civil dijeron en una ocasión que eran de la empresa Teléfonos de México e intentaron ingresar a su domicilio con el pretexto de revisar la línea, pero [V2] se percató de que tenían algo raro y se los impidió [...] en el autobús también notó que se subió detrás de ella una persona que solo la iba observando por lo que de último momento en una parada decidió bajarse antes de llegar a su destino situación que desconcertó a dicha persona, porque ya no la pudo seguir [...] tenía que estarse cuidando siempre”.

133. Respecto a las agresiones que sufrió en las instalaciones de la SIEDO, V1 manifestó que “en una ocasión llegó a su domicilio personal ministerial por ella y sin orden ni nada la subieron a una camioneta, que su hermana tomó fotos de las

³⁵ Secuestro de una persona cuyo fin puede ser asustarla, desaparecerla o terminar con su vida.

placas y le avisó a una periodista [...] estando en las oficinas el Ministerio Público le empezó a gritar muchísimo y a ofenderla, la amenazó y le decía que no iba a permitir que entorpeciera su trabajo [...] la llevó como a un sótano donde la obligaron a quitarse toda la ropa y quedarse en ropa interior para después tomarle fotografías, nunca le explicaron la finalidad de esas fotografías, no la agredieron físicamente pero se sintió muy humillada, le pedían que se diera vuelta una y otra vez [...] ella solo pensaba en que ya había pasado mucho tiempo y sus hijos se iban a preocupar [...] después de varias horas la dejaron ir porque una periodista ya estaba preguntando por ella afuera [...] todo quedó solo en un susto; sin embargo, considera que esta lucha ha sido sumamente difícil, que es una lucha con un monstruo de mil cabezas y que las autoridades los han abandonado para obtener justicia, incluso sacaron un libro sumamente estigmatizante y con muchos estereotipos de género en contra de [C4], por lo que demandó al autor pero le pedía mucho dinero para sacar de circulación el libro [...] el autor incluso tenía un programa de televisión exclusivamente dedicado a hablar mal de [C4] [...] publicaban fotos de [C4] que habían tomado de su book de modelo, la sexualizaron a más no poder [...] perdió porque la agarraron sin dinero”.

134. Por su parte, V2 manifestó que “todo empezó después del cateo en la casa donde vivían [V1 y V3], fue en 2006 que [V1] le llamó para avisarle, todo fue muy rápido, pero luego su hijo [V3] le contó todo a detalle [...] se trasladó del lugar en el que estaba para acompañarles y ver qué podía hacer [...] había dejado de frecuentar tanto a [C4] porque ya vivía con su novio [...] ella le contaba algunas cosas pero él siempre la regañaba, era [...] celoso, la cuidaba mucho [...] [C4] tuvo que esconderse porque a su novio lo agarraron primero y este le dijo que la señora [C1] estaba mal, que se había inventado una historia donde los relacionaba con un presunto secuestro de su hijo y que iba con todo, pero no entendían por qué”.

135. V2 recuerda que “[C4] tuvo que salir del país en lo que todo se aclaraba porque a su novio ya lo habían detenido junto con otros amigos y los estaban torturando, incluso detuvieron a sus familias, a todos los estaban involucrando [...] uno de los

hermanos de los chicos detenidos se presentó en la fiscalía para ver qué pasaba con su familiar y la sorpresa de todos fue que también lo detuvieron al principio [...] en esa época sentía mucho coraje de que el novio no protegiera a [C4], solo le dijo que se fuera [...] aunque no creía que fuera malo, cuando lo conoció le pareció un chico tranquilo y noble [...] el caso es que la señora [C1] acusó a [C4] sin pruebas y ellos veían que las autoridades se llevaban muy bien con ella y empezaron las anomalías, hasta [C1] regañaba a los ministeriales, parecía la jefa”.

136. V2 lamenta que las autoridades nunca advirtieron que la señora C1 siempre daba distintas versiones sobre lo que supuestamente le pasó a su hijo, señalando que incluso sobornó a gente e inventó pruebas y dijo que V1 estaba involucrada. También *“fue la que mandó a torturar a [C4] cuando ya estaba detenida pues los mismos ministeriales cuando la torturaban le decían que era por mandato de esta señora [C1] quien, además, estuvo presente en varios momentos de las torturas”.*

137. Asimismo, V2 señaló que *“durante el cateo les robaron varias pertenencias, una computadora, el auto de [C4], etc., amedrentaron a [V1 y V3] [...] sus primeros abogados solo les quitaban dinero y les daban largas, eran gente de la señora [C1] [...] pusieron espectaculares de [C4] por todos lados y empezaron las amenazas, él acompañaba a su hijo [V3] a la escuela por seguridad y un día que no pasó por él, personas supuestamente de la policía federal fueron por [V3] pero el director de la escuela no se los permitió, les llamó y les dijo que mejor se llevaran a [V3] por un tiempo [...] todo se empezó a deteriorar en su interior psicológica y moralmente, pasaba el tiempo y no saber nada de [C4] era desesperante, pero no podían hacer nada”.*

138. V2 manifestó que *“como a dos cuadras de donde vivía su madre se estacionaron unos vehículos que siempre estaban vigilándolos, tenía que dar la vuelta por otro lado para poder llegar a la casa. Posteriormente, empezó a notar un sonido raro en el teléfono de la casa y le llamó a un amigo que trabajaba en Teléfonos de México, quien le preguntó si tenía problemas porque su teléfono*

estaba intervenido [...] después de eso dejaron de usar el teléfono y de platicar por ahí, procuraban no decir mucho por esa vía”.

139. Después de eso V2 comenzó a sentir más temor, toda la gente se le hacía sospechosa y mencionó que *“incluso [C1] lo agredió mediáticamente pues hacia entrevistas diciendo que [...] era un alcoholico y cosas así, también dijo que eran una pandilla y publicó una foto de [C4], que se robaron el día del cateo de una vez que fue con sus amigos a Chalma³⁶ [...] aunque él se quería quedar en Ciudad de México, su fuente de trabajo se encontraba en otro Estado y necesitaban dinero para los abogados y todos los gastos, entonces desde ahí ayudaba con lo que podía, presentó denuncias, buscó a varias personas importantes como el secretario particular del presidente para pedirle que le entregara las copias del expediente aperturado en contra de [C4] y días después se lo regresaron con un sobre que antes no estaba ahí y tenía la leyenda de: “señora [C1]” el cual contenía fotos de su familia, de los coacusados de [C4] y de sus familias, como que las pusieron con la intención de que viera que ella ya sabía lo que había hecho y que los tenía ubicados [...] sentía impotencia, nunca le hicieron caso”.*

140. En tanto, a V2 le ha pesado mucho que V3 haya tenido que salir huyendo del país porque *“a través de él querían presionar a su familiar detenida para que se declarara culpable de los delitos que le imputaban [...] y ya son muchos años sin verlo, [V1] buscó ayuda de muchas asociaciones y una de esas lo ayudó a salir de México [...] [V3] estaba por entrar a la universidad cuando ocurrió todo y la señora [C1] sin motivo alguno destrozó su juventud y la de [C4], destruyó a su familia [...]”.*

141. Derivado de todo lo ocurrido, V2 ha procurado no hablar con la gente del tema, siente que debe dar muchas explicaciones y que lo juzgan a él y a su familia. Además, señaló que *“en una ocasión consiguió la ayuda de un sacerdote que*

³⁶ poblado de México perteneciente al municipio de Malinalco en el Estado de México, es conocido como un centro de peregrinaje religioso por el santuario que tiene donde se venera al Señor de Chalma.

conocía a políticos y buenos abogados y esta gente le dijo que la situación estaba muy grave [...] en las audiencias seguidas por el proceso de [C4], [C3] siempre lo molestaba, se burlaba y actuaba prepotente junto con [C1] [...] en un ocasión tuvo la oportunidad de acercarse a [C4] antes de una audiencia y la abrazó, pudo ver en su rostro que ni ella entendía lo que sucedía, le preguntó qué pasaba y él solo atinó a decir que lo iban a aclarar y que nunca la iban a dejar sola y así ha sido, luego vinieron las visitas en los penales [...] era muy triste todo”.

142. En ese contexto V2 comentó que “iba como dos o tres veces a la semana a buscar a los directores de los penales en donde estaba [C4] para hablarles de las infamias que le ocurrían [...] en una ocasión, su hermana recibió una llamada en la madrugada, era una interna compañera de [C4], les preguntó si podían ir porque unas personas se la estaban llevando del penal [...] salieron corriendo porque ese traslado era ilegal, lo estaban haciendo de madrugada sin notificación ni nada, temían que la llevaran a otro lado para agredirla de nuevo [...] su hermana llegó al lugar antes que él y cuando él llegó la vio agarrada de la camioneta donde tenían a [C4] gritando que no se la llevaran, fue muy impactante para él esa imagen, se quedó en shock [...] entró corriendo a buscar al director del penal pero no lo recibió [...] regresó a la calle y tomó un taxi para seguir la camioneta donde llevaban a [C4] pero se les perdió rumbo al aeropuerto de Toluca [...] se le nubló la vista del coraje, no lo podía creer, sintió mucha desesperación”.

143. V2 dijo que “ya no recuerda cuantos días estuvieron sin saber de [C4], pero fue horrible, nadie les decía nada, no sabían a donde se la habían llevado, calcula que pudieron ser más o menos como quince días [...] finalmente se enteraron de que estaba en el complejo penitenciario de Islas Marías, pero no entendían porqué ya que ese lugar solo era para personas sentenciadas [...] personal del penal solo se limitaba a decir que recibían órdenes [...] cuando por fin pudo ver a [C4] en ese lugar, le contó la forma en la que la torturaron en ese lugar, la separaron de la población y la llevaron a una como cabaña en donde personas enviadas por [C1] la torturaron, física, psicológica y sexualmente, para que se declarara culpable de los

delitos que le imputaban, todo esto se lo contó tiempo después cuando fue a visitarla [...] vivió con mucha desesperación todo ese tiempo [...] solo pensaba en si otra vez le habían hecho daño a su familiar, si comía bien [...] su familiar aguantó tanto, es muy fuerte [...] le pusieron una bolsa en la cara, la maltrataron mucho, pero nunca cedió, le llevaron hojas para firmar y no quiso [...] [C4] identificó el reloj de uno de sus torturadores y lo identificó después en una audiencia, era el ministerio público acusador”.

144. Cabe señalar que en el dictamen especializado en materia de medicina y psicología que personal de esta Comisión Nacional hizo con base en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, en favor de V1 y V2, se concluyó que los padecimientos médicos que actualmente presentan pueden correlacionarse con la exposición de eventos traumáticos del tipo que se refieren en los hechos narrados, ya que dichas personas internalizan ansiedad, lo que ha implicado un desgaste emocional y físico condicionado a las distintas formas de violencia que experimentaron a partir del cateo realizado en su domicilio, la detención de su familiar y de V3, la separación de su núcleo familiar, la interferencia de terceras personas, la permanente exposición del caso y el proceso de búsqueda de justicia que se mantiene hasta la fecha. Asimismo, V1 y V2 obtuvieron una puntuación total en la categoría de trastorno por estrés post traumático.

145. Al respecto, la sintomatología de naturaleza fisiológica, cognitiva, conductual y psicoemocional corresponde a condiciones asociadas con las diferentes formas de abuso psicológico que agudizaron su sensación de desvalimiento al afrontar los hechos. De modo que sí existe concordancia entre el relato de los hechos y los hallazgos obtenidos a través de la observación clínica, el examen mental, la entrevista y los resultados arrojados por todos los instrumentos de medición aplicados.

B.1 Elementos que acreditan la tortura en agravio de V1 y V2 por elementos de la entonces PGR,

- **Intencionalidad**

146. El análisis de los actos de las personas servidoras públicas de la entonces PGR revela que dichos actos cumplen con los elementos que constituyen tortura. Esto se debe a que existió una clara intencionalidad: se buscaba obtener información que incriminara a un familiar de V1 y V2 en la comisión de un delito, así como demostrar poder de sometimiento sobre dichas personas y su núcleo familiar.

147. En las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V1 y V2 por las agresiones psicológicas que les fueron inferidas, de las cuales se observan agresiones psicológicas, a través de las amenazas que recibían sobre que iban a matar o desaparecer a su familiar detenida, así como para proporcionar la localización de V3.

148. En ese sentido, V1 refirió condiciones de detención o confinamiento en aislamiento con carencia de estimulación sensorial como la luz del sol, restricciones en el contacto social, condiciones, humillaciones y abusos verbales, entre otros; específicamente, indicó que una de las veces que acudió a las citas que recibía por parte de la SIEDO, personal ministerial le quitó un mechón de pelo indicándole que lo hacían supuestamente para tener material genético con el que pudieran identificar a su familiar detenida cuando la mataran y *“la fueran a tirar”* y la obligaron a quitarse la ropa para tomarle fotografías sin motivo ni fundamento legal mientras la tenían incomunicada en un sótano de la agencia del Ministerio Público y la interrogaban sobre su familiar detenida.

149. De la misma forma, lo sucedido a V2, quien indicó que vivía en constante zozobra por las conductas intimidatorias por parte de personal de la FGR que actuaban con interferencia de terceras personas en su contra y de su familia, así

como las vivencias relacionadas con la detención de un familiar y la agresión sexual que sufrió su progenitora derivado de las acciones que llevaba a cabo para presentar denuncias en contra de diversas autoridades y personas particulares involucradas en los hechos producto de la detención referida.

150. Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Estambul las amenazas, de muerte, actos de intimidación, daños a la familia y desnudez forzada que se observan en el presente caso constituyen métodos de tortura y estos causaron sobre todo agresiones que se realizaron para causarles dolor intencionalmente y humillarles.

151. En cuanto a la tortura sexual, el Protocolo de Estambul refiere que todos los actos violan la intimidad del sujeto deben ser considerados como parte de la agresión sexual, como en el caso concreto ocurrió con la desnudez forzada de la que fue víctima V1.

152. Lo anterior, se encuadra en lo señalado en el párrafo 215 del Protocolo de Estambul, que precisa que *“la tortura sexual empieza por la desnudez forzada, que en muchos países es un factor constante en las situaciones de tortura. La persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía. Además, las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento. Para la mujer el toqueteo es traumático en todos los casos y se considera tortura”*.

153. Ahora bien, la exposición que hubo en medios de comunicación de V1, V2, V3 y [C4], con aquiescencia de las autoridades, fue una forma de daño intencionado para exponer su sufrimiento ante la sociedad y hacerle saber a dichas personas que su núcleo familiar estaba indefenso. Además, se realizó plagada de

estereotipos de género, estigmas y prejuicios en contra de su familia. El fin en estos métodos es impactar en su estabilidad física, emocional y contextual, cuyas secuelas son comparables con víctimas directas.

- **Sufrimiento severo**

154. En cuanto al sufrimiento severo, V1 y V2 narraron haber experimentado miedo por la intimidación y amenazas múltiples que recibieron a través de las agresiones psicológicas y por la constante depresión y ansiedad que desde entonces sintieron al pensar que su núcleo familiar está roto y que puede estar en peligro. Lo cual se agrava por la falta de acceso a la justicia en el caso de su familiar detenida y por la falta de contacto físico con V3, quien derivado de los hechos fue obligado a salir del país.

155. V1 y V2 hicieron énfasis en las amenazas que le proferieron al no aceptar lo dicho por los agentes agresores de su familiar detenida, quienes en distintos momentos le provocaron daño físico y la amenazaron con lastimar del mismo modo a V1, V2 y V3. Ello, les llevó a experimentar un temor intenso por la seguridad e integridad de los suyos y de ellos mismos, lo que rebasó por mucho su nivel de tolerancia, adicionalmente a los padecimientos físicos que se les desencadenaron después de la detención de su familiar y con los que actualmente viven.

156. Los datos clínicos y sintomatología que presentaron V1 y V2 hacen patente la presencia de un daño psicológico que continúan hasta la actualidad, que corresponde y concuerda con los hechos referidos. Los hallazgos muestran que la relación entre las demandas externas (posibles estresores) y los resultados en la salud, rendimiento ya adaptación de V1 y V2, esta mediada por variables psicológicas que funcionan como mecanismos de protección, por lo que los acontecimientos estresantes que vivieron precipitaron el distrés psicológico y empeoraron su salud física.

157. Lo anterior es concordante con lo previsto en el Protocolo de Estambul, ya que en éste documento internacional se entiende por *tortura* todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

158. Como ya se mencionó anteriormente, no pasa inadvertida la exposición en medios de comunicación que hubo de V1, V2 y V3 la cual fue acompañada de prejuicios con adjetivos calificativos hacia dichas personas que generó en V1 y V2 sufrimiento y afectación psicológica significativa al verse perjudicada su identidad personal y social. Esto sobre pasó los recursos de dichas para afrontar la situación, lo que tuvo consecuencias en su entorno y en el de V3, quien tuvo que salir del país para su protección y seguridad.

159. Es así como el aislamiento y rechazo social derivado de estos hechos son condiciones que determinan la magnitud del impacto del daño psicológico a nivel individual, familiar y social, el cual fue desmedido en el presente caso, ya que C1 publicó espectaculares de la familiar de V1, V2 y V3, sin que dicha persona hubiera sido juzgada y sentenciada con un proceso previo que contara con todas las garantías judiciales, exponiendo datos personales y del proceso instaurado de manera ilegal.

- **Fin específico**

160. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que las agresiones psicológicas y sus consecuentes padecimientos físicos que le fueron infligidas a V1 y V2 tenían como finalidad que se inculpara de hechos constitutivos de un delito a

su familiar detenida y después que revelaran la ubicación de V3, quien se encontraba en otro país debido al inminente peligro que corría estando en México.

161. Asimismo, se pretendió denostar poder de sometimiento sobre ellos y su núcleo familiar. V1 expresó que ella y V3 fueron amenazada para que mantuviera la versión contenida por C1, C2 y C3, y los coacusados de C4 —de quienes también obtuvieron confesiones a base de tortura³⁷—, incluso señalaron a AR1 como uno de sus agresores y agresor de C4 detenida en los eventos de tortura que dicha persona también sufrió cuando le pedían inculparse de delitos que no cometió.

162. Finalmente, la exposición en medios de comunicación de V1, V2, V3 y su familiar detenido, tuvo como fin fijar diferentes opiniones que crearan una reputación en dichas personas que les causara afectación. Ello como forma de denostar poder y control en su núcleo familiar, así como para condicionar la conducta de otras personas sobre ellas.

163. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo, y la finalidad, se concluye que V1 y V2 fue objeto de actos de tortura por parte de elementos de la entonces PGR, ahora FGR, quienes a pesar de no ser completamente identificables y otros más ya no se encuentran activos en el servicio público, sí existe documentación que señala a AR1. Asimismo, se hace necesario que aquellos que hayan participado en los hechos de forma directa o indirecta deben ser localizados e investigados.

164. En el presente caso, la obligación de AR1 consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho, pero las agresiones desplegadas por dicha persona así como aquellos que estuvieron a cargo de la integración de las indagatorias relacionadas con el familiar de V1, V2 y V3, así como de las denuncias que dichas personas también presentaron en calidad de víctimas, al ser desarrolladas bajo un

³⁷ CNDH, Recomendaciones: 121VG/2023, 122VG/2023, 127VG/2023, 149VG/2024 y 161VG/2024.

rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a V1, V2 y V3 con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

165. En resumen, la tortura sufrida por V1 y V2, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero y quinto; 18; 19, párrafo último; 20 apartado A y B; y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

166. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

167. Por otro lado, no se puede ignorar que pese a que no fue posible que personal de esta Comisión Nacional realizara una opinión especializada en materia de medicina y psicología basada en el Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, también llamado “Protocolo de Estambul en favor de V3³⁸”, de los elementos de prueba recabados, así como de las pruebas contextuales, se advierte una afectación psicoemocional en dicha persona debido a que ha afrontado la vida alejado de sus redes de apoyo, a quienes no ha podido ver y abrazar desde hace años dado que vive en condición de asilo.

168. Asimismo, se observa que V3 ha vivido con un sentimiento de rechazo, temor y episodios de ansiedad constantes que, de acuerdo con su dicho, lo han hecho una persona introvertida partir de la detención de su familiar. En ese contexto, V3 ha experimentado inestabilidad porque se sabe en riesgo ya que debe cuidarse para no ponerse en peligro ni poner en peligro a su familia, en especial a C4.

169. Es por ello que dentro de este apartado se retoma la situación de V3 pese a la falta de un dictamen con enfoque en la materia ya que, de acuerdo con lo plasmado por otros especialistas en psicología y antropología social, presenta serias afectaciones a su integridad física y psicológica porque tuvo que abandonar todo lo que era y lo que tenía para proteger su vida a partir de los hechos ante la falta de protección judicial del Estado Mexicano y sus instituciones. Se vieron fragmentados sus vínculos y vivió cambios en su dinámica de roles y funciones de su entorno social para los que no estaba preparado de acuerdo con la etapa de desarrollo en la que se encontraba cuando ocurrieron los hechos. Asimismo, las situaciones generadas por la exposición mediática cargada de estigma y estereotipos de género en contra de su familiar detenida también le causaron secuelas emocionales que impactaron en su equilibrio psíquico.

³⁸ A fin de no poner en riesgo su seguridad e integridad.

170. Por otro lado, la situación de asilo en la que V3 se encuentra lo obligó a enfrentar situaciones de violencia y discriminación tratando de adaptarse a condiciones socioculturales ajenas a las que conocía, lo cual truncó su proyecto de vida y violentó su derecho a la integridad y seguridad personal con relación a los actos de hostigamientos y amenazas sufridos en su núcleo familiar.

171. Lo anterior tiene sustento, en lo señalado por la CrIDH en el *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras*³⁹ en el que es violatorio del derecho a la integridad personal en una persona a partir de actuaciones u omisiones de las autoridades en relación con la investigación de hechos perpetrados contra sus seres queridos, tomando en cuenta, entre otros elementos, las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar.

172. En esa misma tesitura, en el *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*⁴⁰ la CrIDH tuvo en consideración la existencia de amenazas a partir del deber de prevenir afectaciones a la integridad personal de cada uno de los familiares una persona detenida, es decir, las dificultades en la investigación judicial de los hechos, así como las amenazas, hostigamientos y otros actos aducidos implican también una lesión a la integridad personal.

C. Violación al derecho de circulación y residencia en agravio de V3

173. El derecho de circulación y residencia se encuentra protegido por diversos instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos Humanos en su artículo VIII; la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 13; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 12; la Convención Internacional sobre la Protección de todos los Trabajadores Migratorios y sus Trabajadores en su artículo 19; la Convención

³⁹ CrIDH. Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre 2017.

⁴⁰ CrIDH. Caso defensor de Derechos humanos y otros Vs. Guatemala, sentencia de 28 de agosto de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Americana de los Derechos Humanos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de su artículo 22.

174. Este derecho es una condición indispensable para el libre desarrollo de las personas y contempla el derecho de quienes se encuentran legalmente dentro de un territorio determinado para circular de forma libre en él, escoger su lugar de residencia, ingresar, permanecer y salir de este sin interferencias ilegales⁴¹.

175. El derecho de circulación y residencia puede ser violentado de facto por un Estado si este no ha establecido las condiciones ni ha previsto los medios que le permitan a las personas dentro de su territorio ejercerlo. Un ejemplo de ello es lo ocurrido en el caso concreto con V3, quien al ser víctima de hostigamiento y amenazas el Estado no le brinda las garantías judiciales adecuadas para que pueda residir y transitar en México, independientemente que estas amenazas y hostigamiento provenga de agentes estatales o particulares.

176. El Estado además de evitar acciones de manera directa o en coadyuvancia con terceros, que obliguen a las personas que se encuentran dentro de su territorio a desplazarse, también debe llevar a cabo aquellas que garanticen el ejercicio de sus derechos dentro de este en plena libertad.

177. El desplazamiento forzado de toda persona conlleva un sinnúmero de violaciones a derechos humanos, algunos de ellos son: el derecho a circular libremente y escoger su lugar de residencia, el derecho a la integridad personal, a la vida privada y en familia, a la propiedad, al trabajo. En ese sentido, la CrIDH ha señalado en el *Caso Marino López y otros (operación génesis) Vs Colombia*⁴² que los derechos a la integridad personal por injerencias arbitrarias y abusivas en la vida familiar, la

⁴¹ CrIDH. Caso Ricardo Canes Vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C, número 111, párr. 1151. Caso Manuel Cepada Vargas Vs Colombia. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, serie C, número 213, párr.197.

⁴² CrIDH, informe 64/2011, caso 12.573. Caso Marino López y otro (operación génesis), Colombia. Informe de fondo párr. 277.

propiedad y la obligación de garantizar y respetar los derechos sin discriminación son violados también en conexión con el derecho a la libre circulación y residencia en razón del desplazamiento forzado del que algunas personas pueden ser víctimas por acciones del Estado directamente, con complicidad de terceras personas, o por la inacción para detener las acciones de estas en su contra.

178. En el *Caso Familia Barrios Vs Venezuela*⁴³ la CrIDH ha considerado que, aunque de manera formal un Estado no restrinja la libertad de circulación o residencia, si dicha restricción existe por circunstancias que en la práctica sean aceptadas o toleradas por este, por amenazas, hostigamiento y otros actos violentos, así como la inhibición de regresar al territorio de origen por un temor fundado de que la vida o la integridad personal de un individuo o su familia se encuentra en riesgo por inseguridad, violencia y/o falta de investigación efectiva de hechos que pudieron propiciar lo ocurrido, el Estado es responsable por la acción o inacción de los agentes que causaron el desplazamiento forzado.

179. Asimismo, la falta de protección judicial en las personas desplazadas de su territorio atenta contra su integridad y dignidad, ya que fuera de su lugar de origen enfrentan condiciones de vida inadecuadas caracterizadas por el hacinamiento, la falta de alimentación, malas condiciones para dormir, la falta de atención o atención limitada por parte del gobierno, la falta de privacidad, lo que causa afectaciones en su salud física y mental⁴⁴.

180. Finalmente, la falta de garantías para un retorno seguro de las personas en condición de asilo o refugio fuera de su país de origen hace responsable al Estado. Aunque para esta Comisión Nacional queda claro el derecho de salir libremente de un país y entrar al otro no es ilimitado pues debe cumplirse con ciertos requisitos

⁴³ CrIDH. Caso familia barrios Vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas).

⁴⁴ CrIDH. Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacariaca (Operación génesis) Vs. Colombia. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 20 de noviembre de 2013, serie C, No. 270, párr. 118.

legales expresamente señalados para poder ejercer libremente ese derecho; sin embargo, es necesario que la autoridad no pierda de vista que de acuerdo con el artículo 22.3. de la Convención Americana las restricciones deben cumplir con tres requisitos: legalidad, necesidad y proporcionalidad. Sumado a ello, los Estados deben tomar en cuenta que las restricciones no deben comprometer la esencia de un derecho.

181. En atención a las circunstancias de indefensión en la que se encuentran todas las personas a las que se les niega el derecho de circulación y residencia en un territorio determinado, su situación debe ser entendida con enfoque diferenciado y adaptarse acciones afirmativas que le permitan a dicha persona revertir los efectos de su condición.

182. No pase inadvertido que las circunstancias que obligan a una persona a abandonar de manera intempestiva su lugar de residencia y migrar a otro territorio huyendo de la violencia, la persecución o el hostigamiento ejercido en su contra lo colocan en un especial grado de vulnerabilidad que implica una violación grave, masiva y sistemática, ameritando que las autoridades le otorguen especial atención⁴⁵.

183. En adición al planteamiento antes expuesto, vale la pena recordar a detalle dos casos de la CrIDH, el Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia y Valle Jaramillo y otros Vs Colombia⁴⁶ en los que actores no estatales cometieron ejecuciones extrajudiciales en contra de personas cuyas familias tuvieron que salir de Colombia con posterioridad a los hechos, a fin de resguardar su vida. En ambos casos la Corte concluyó que el Estado había violado el derecho contenido en el

⁴⁵ Sentencia T025 de 22 de enero de 2004, emitida por la sala tercera en revisión de la Corte Constitucional Colombiana, citada en la sentencia de la CrIDH, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, serie C, número 148, párr. 211.

⁴⁶ CrIDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C. No. 213; Caso Valle Jaramillo y otros Vs Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, serie C. No. 192.

artículo 22.1 de la Convención Americana por no proveer las garantías necesarias para proteger a las familias de las personas ejecutadas, las cuales sufrieron de acoso y hostigamiento por parte de terceras personas. En este contexto donde corre riesgo en la seguridad de las familias por la falta de investigación respecto a lo que les ocurrió a las personas ejecutadas y, en general, la impunidad que había en los hechos no solo menoscabó la confianza de dichas personas, sino que contribuyó a que vivieran situaciones que ponía en riesgo su integridad.

184. Finalmente, la condición de asilo o refugio de cualquier persona que ve truncado su derecho de circulación y residencia fragmenta el tejido social que une a la familia con dicha persona pues les obliga no solo a perder contacto con su país sino con las relaciones afectivas que mantenían. Con base en ello la Corte señaló en estos casos que el Estado también es responsable de violar el artículo 1.1 de la Convención Americana.

185. Es así como la CrIH ha coincidido en sus resoluciones sobre el tema que, en términos generales, la libertad de las personas incluye la libertad de permanecer en su país del cual es ciudadano y constituye el núcleo de sus relaciones laborales y sentimentales, así como que el ejercicio de este derecho por lo que, a través de los mecanismos existentes para garantizarlo, el Estado tiene el deber de proteger a las personas que se encuentran bajo su tutela.

186. Ahora bien, violaciones a todos los derechos humanos en agravio de V3 se encuentran acreditadas de manera detallada con lo señalado en los extractos de algunas entrevistas realizadas por personal de la STCT del IFDP a dicha persona, así como de la narración de los hechos que hizo a personal de esta Comisión Nacional cuando presentó su queja, de cuyo contenido se advierte que *“la última vez que vio a [C4] fue en el año 2006, cuando agentes ministeriales entraron a su domicilio, él regresaba de las compras con su mamá [V1] cuando al llegar se adelantó con las bolsas y vio a muchos agentes ministeriales con armas largas que le preguntaron dónde vivía, al responder lo tomaron del brazo y lo metieron al*

departamento, [V1] venía subiendo las escaleras atrás [...] lo llevaron a un cuarto y lo empezaron a cuestionar sobre [C4] y su novio [...] también le preguntaron qué hacía [V2] [...] él solo escuchaba los gritos de [V1] e intentaba ir con ella pero lo detenían, los tuvieron así como dos horas [...]. Posteriormente, los llevaron a la agencia del Ministerio Público donde también los separaron y los retuvieron como siete horas sin la presencia de un abogado y todo el tiempo a él lo querían obligar a decir que conocía bien al novio de [C4] y que se llevaba bien con él, pero todo el tiempo lo negó”.

187. V3 recuerda que “ese día cuando regresaba a su casa en compañía de [V1] los dos iban pálidos y nadie decía nada, estaban en shock [...] estando ya en la casa [V1] se puso a llorar y a hablar por teléfono, él se bloqueó [...] [V2] trató de protegerlo y que no se sintiera mal entonces siguieron mandándolo a la escuela y a las pocas semanas [pusieron] espectaculares de su familiar en las calles cercanas a su domicilio y a su escuela [...] ahí fue el acabose, todo mundo lo empezó a ubicar y le decían cosas de su familiar [...] todos hablaban atrás de él y esto paso durante todo un semestre [...] se llegó a pelear porque no dejaba que ensuciaran el nombre de su familiar [...] un día el director de la escuela lo mandó llamar a su oficina y le preguntó si tenía problemas porque había gente que fue a preguntar por él y le habló a [V1] para que fueran por él y sugirió que ya no lo llevaran a la escuela [...] sus amigos le decían que aunque dejó de ir a la escuela había personas que a la salida de las clases continuaban yendo a preguntar por él [...]. Esa época la recuerda borrosa pues vivía con sentimientos negativos [...] tener que dejar sus estudios, ver a [V1] llorar y destrozada, tener que dejar México [...] recuerda ese periodo como muy oscuro [...] decidió dejar de externar sus sentimientos pensaba que si se ponía mal solo iba a empeorar las cosas”.

188. En una ocasión, personas vestidas de civil interceptaron a V3 en la calle, “él iba de camino a una reunión familiar cuando una camioneta tipo Cadillac se le empareja, tenía los vidrios oscuros y tres personas se bajaron, uno de ellos le dijo groserías, le dio una patada y le quitó su teléfono celular, luego se abrió el sacó y

le mostró un arma diciéndole que debía avisarle a [V1] que debía dejar de estar molestando [...] no entendía qué pasaba, ya no quería ir a la reunión familiar pero le dio miedo estar en su casa donde no había nadie, prefirió permanecer en un lugar público donde hubiera más gente [...] Llegando a la reunión familiar comentó lo ocurrido con una prima y le dijo que no quería que [V1] supiera para no preocuparla pero finalmente dicha persona se enteró [...]”.

189. Derivado de lo anterior, V3 comentó que “*se tomó la decisión de mandarlo [al extranjero] aunque él no dimensionaba la gravedad de la situación y estando allá pensaba todo el tiempo en que eso iba a ser temporal, en teoría debía regresar a los tres meses [...] se convenció a sí mismo que se iba a arreglar la situación para tratar de adaptarse pero no tuvo una estancia cómoda [...] vivía la angustia de no saber qué le iba a pasar [...] es horrible cómo utilizan a las familias para hacerles firmar confesiones a pesar de las torturas [...] pero al menos hablaba con sus papás, al menos tenían esa seguridad de que a él no pudieron arraigarlo [...] aunque la comunicación era complicada porque no había redes sociales ni tanto internet, salía muy caro y solo se comunicaban una vez a la semana y en algunas ocasiones una vez al mes*”.

190. V3 relata que “*cuando llegó [al extranjero] en el aeropuerto vieron sus maletas, que no hablaba el idioma e inmediatamente migración comenzó a cuestionarlo [...] estuvo en un cuarto esposado como un criminal toda la noche e incomunicado [...] un traductor le pidió que dijera la verdad del por qué estaba ahí o lo iban a deportar, por lo que les contó lo que ocurría con su familiar y después de una entrevista larguísima le dijeron que era candidato para solicitar asilo político porque iban a empezar el trámite correspondiente y lo dejaron ingresar al país [...] inmediatamente le dieron un permiso de trabajo y acceso a la educación [...] así es como empezó a hacerse cargo de su gastos [...]*”.

191. Asimismo, V3 sufrió de discriminación, señaló que “*las personas lo trataban mal [...] el impacto más grande lo recibió su segundo año de estancia en [el*

extranjero] cuando ya se estaba desesperando y deseaba regresarse, incluso llegó a desear que no le dieran el asilo para tener que regresar a México, pero era porque [V1 y V2] no le daban los detalles de la situación [...] para ese entonces [C1] tenía mucho poder en México, incluso se había lanzado como candidata a la gubernatura de la Ciudad de México [...] llegando al tercer año de su estancia en [el extranjero] le dieron la negativa de asilo y [V1 y V2] le tuvieron que explicar ya todo, que no podía regresar [...] empezaron las apelaciones y se alargó el proceso [...] se sentía olvidado, no tenía amigos, no tenía familia, no era feliz [...] su abogado movía tierra, mar y cielo para evitar que lo deportaran [...] sabía que lo buscaban y que se habían enterado [del país en el que se encontraba] [...] debía subir a un avión y regresar pero ya lo esperaban [...] se acercó a él una iglesia católica y le pidió que no se fuera, le ofrecieron esconderlo [...] [V1] le dijo que lo quería pero que tenían mucho miedo, que había mucha presión de [C1] [...] se sentía desesperado, no pudo ni hablar bien con su familia, se dio cuenta de la magnitud del peligro [...] al final [aceptó la ayuda de la iglesia] [...] su abogado comenzó los tramites [...] estuvo oculto [...] sin comunicación [...] fueron cuatro meses sin saber nada ya no tenía contacto con el abogado, pero sabía que tenía una orden de arresto por no abordar el avión para regresar a México”.

192. Finalmente, V3 manifestó que “en su desesperación se puso en contacto con un amigo para que le ayudara a vender los muebles del departamento donde vivía y obtener dinero [...] cuando vio a su amigo ya lo estaban esperando para arrestarlo, por lo que terminó en prisión, donde estuvo un año y vivió cosas muy difíciles [...] ese fue uno de los peores momentos de su vida [...] imaginaba todo lo que vivía su familiar detenida [que para ese entonces ya estaba en un Centro de Reclusión].

193. Finalmente, V3 fue deportado a México donde solo estuvo cuatro meses, pero viviendo escondido hasta que solicitó asilo en otro país con ayuda de una organización civil; no obstante, señaló que en este nuevo lugar tuvo que vivir en condiciones demasiado precarias junto con otros aplicantes cuyos países estaban

en guerra, que además esto duró cuatro años y no tenía permiso de trabajo ni para estudiar, así como que sufría de una convivencia hostil. Pese a que ahora tiene permiso de refugio V3 señaló que *“ha vivido en inestabilidad al tener que estarse cuidando de todo, situación que también lo ha limitado para generar vínculos sentimentales y cercanos con otras personas, por lo que se siente en constante aislamiento, soledad y depresión, al no poder tocar y abrazar a su familiar, a [V1 y V2] tras tantos años.*

194. En esa tesitura, es importante destacar lo referido en los estudios realizados en favor de V3 por parte del Instituto Federal de Defensoría Pública en los que se determinó que dicha persona se ha mantenido sin un estado migratorio definido por mucho tiempo, tendiendo que adaptarse a condiciones sociales y culturales complejas y ajenas a las que conocía como el idioma, la alimentación, la economía, condiciones laborales y sobre todo ha tenido que vivir una limitada comunicación con sus lazos sociales que rompió de manera abrupta, ya que tuvo que priorizar su seguridad y la de su familia.

195. Lo anterior, sin duda ha violentado los derechos humanos de V3 al ser obligado a abandonar a su familia, amigos y todo su medio de vida; al vivir (desde hace más de catorce años) grandes periodos de incertidumbre al saber que otras opciones para mantenerse a salvo dentro de su país fueron ineficientes y porque se ha permitido que su situación se deteriora pues no necesariamente se encuentra a salvo, aunque hayan conseguido salir del país.

196. Asimismo, V3 ha visto su vida trastocada por situaciones que escapaban de su control y tiene derecho a la protección internacional; sin embargo, esta falló durante su estancia en otro país sumado a la falta de compromiso del gobierno mexicano para resolver aquello que lo ha obligado a estar fuera del país y mantenerse lejos de sus redes de apoyo.

197. En muchos países, los funcionarios aplican una interpretación restrictiva de los requisitos necesarios para recibir protección como refugiado que establece el principal tratado internacional: la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de las Naciones Unidas, “Convención de los Refugiados de la ONU” (1951), y su Protocolo (1967). La consecuencia es que personas como V3 que huyen de la persecución sean devueltas a las personas que los persiguen y tengan que buscar en condiciones deplorables otra alternativa que los mantenga a salvo.

198. No podemos olvidar que un principio fundamental para la protección de los refugiados es el de “no devolución” (*non-refoulement*), según el cual nadie puede ser devuelto a la fuerza a un país donde su vida o libertad corra peligro. Este principio queda expresado en el artículo 33 de la Convención de los Refugiados de la ONU y en las leyes internacionales de derechos humanos y se trata de un principio tan aceptado que se suele considerar vinculante para todos los Estados

199. En ese sentido, las organizaciones de derechos humanos y los propios asesores de las Naciones Unidas han instado en repetidas ocasiones a la ONU a que tome medidas para proteger los derechos humanos de sus ciudadanos, pero estas recomendaciones no han sido escuchadas. No pase de largo que México es un estado miembro fundador de la ONU desde 1946.

D. Violación al debido proceso y acceso a la justicia, en agravio de V1, V2 y V3

200. Este derecho y aquellos interrelacionados con éste, como el de acceso a la justicia, pueden abordarse desde dos perspectivas, la primera de ellas relativa a brindar una defensa efectiva a aquella persona que es sometida a un procedimiento jurisdiccional y/o administrativo al ser destinatario de una acción que, de resultar procedente y fundada, implicaría una afectación o modificación en su esfera jurídica; en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las

formalidades esenciales del procedimiento, lo que en conjunto es la denominada “garantía de audiencia”⁴⁷.

201. Para tales fines –de manera enunciativa y no limitativa– las autoridades deben verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar; y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, entre otros requisitos legales. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión de la persona afectada⁴⁸.

202. La segunda forma de abordar el derecho es desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho, cualquiera que sea, y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de varios derechos, los cuales en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar engañoso e insuficiente el ejercicio de derechos. Bajo esta perspectiva, el respeto al derecho al debido proceso conlleva la posibilidad de las personas de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal⁴⁹.

203. Debido a ello, todos los actos que provengan de las autoridades estatales ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionador deben respetar el debido proceso y las garantías judiciales que este conlleva. Aunado a ello, el elemento mínimo de garantías judiciales debe hacerse compatible con el derecho

⁴⁷ SCJN, Primera Sala, Tesis aislada: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), Derecho al debido proceso. El artículo 14 constitucional prevé dos ámbitos de aplicación diferenciados, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro xxiv, tomo 1, número de registro 2004466, septiembre de 2013, p. 986.

⁴⁸ Ibid.

⁴⁹ SCJN, Primera Sala, Tesis aislada: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), Derecho al debido proceso. El artículo 14 constitucional prevé dos ámbitos de aplicación diferenciados, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro xxiv, tomo 1, número de registro 2004466, septiembre de 2013, p. 986.

de igualdad ante la ley, que permita el efectivo acceso a la justicia y proteja a aquellas personas que, además, pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico por pertenecer a algún grupo de atención prioritaria, en razón de género, edad, nacionalidad, origen étnico, diversidad funcional o cualquier otra categoría que exija un trato diferenciado⁵⁰.

204. Es así como el derecho de acceso a la justicia se garantiza a través de la debida diligencia en la investigación y su incumplimiento puede vulnerar los derechos a la vida e integridad personal de las víctimas. Este derecho inicia cuando las personas acuden a las respectivas instancias jurisdiccionales y no jurisdiccionales, dando origen al procedimiento que debe observar las garantías del derecho al debido proceso, a fin de que la situación planteada sea resuelta y cumplida mediante una resolución que deberá dictarse y cumplirse con eficacia⁵¹. La resolución provee a las víctimas directas e indirectas de una reparación del daño que debe ser integral.

205. Al respecto, la efectividad de un recurso judicial radica en su capacidad de producir los resultados para los que fue creado, es decir no basta con su existencia formal, implica la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales y administrativas. En ese sentido, no pase inadvertida la estrecha relación que la prohibición a la tortura tiene con el contenido de la obligación de debida diligencia en la investigación, ello en el entendido de que esta última no está centrada únicamente en las garantías del acusado en el proceso penal, aunque no las desconoce, sino en la conducta del Estado en el contexto de su obligación de encontrar la verdad de los hechos puestos a su consideración y sancionar a los responsables de manera adecuada, por lo que la falta de investigación diligente afecta de manera directa en la tutela de derechos fundamentales. Esto ligado al

⁵⁰ SCJN, Primera Sala, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Derecho al debido proceso. Su contenido, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, tomo i, febrero de 2014, p. 396.

⁵¹ Jurisprudencia: 1a./J. 103/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, noviembre de 2017, t. I, p. 151,

análisis judicial puede desprender la falta de acceso a un recurso judicial efectivo y por ende la falta de acceso a la justicia para las víctimas.

206. Concatenado con lo anterior, el deber mencionado también se ve especificado y complementado por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que, de conformidad a sus artículos 1, 6 y 8, impone los deberes de “realizar una investigación” y “sancionar”, en relación con actos de tortura, mediante un proceso jurisdiccional adecuado, objetivo e imparcial.

207. En el marco jurídico nacional de protección a los derechos humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el debido proceso y sus garantías judiciales, así como de acceso a la justicia en los artículos 1°, 14, 16, 17, 20 y 21; mientras que a nivel internacional se encuentra previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8° y 25; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14; y en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ordenamientos a través de los cuales se prevé “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”⁵², en los que se contemplan las garantías esenciales de los procedimientos, como son que se presuma la inocencia mientras no se declare la responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa y a ser juzgado en un plazo razonable; a tener una adecuada defensa; a no ser obligado a declarar ni inculparse, entre otros.

208. La SCJN también ha señalado en su Amparo Directo en Revisión 1878/2006 que *“cuando se analiza la tortura como violación a la integridad personal con repercusión al derecho humano de debido proceso, para tenerla por acreditada bastará que se demuestre la existencia de la mencionada afectación a la integridad personal, aunque no sea posible identificar al o a los torturadores. Es decir, bajo ese estándar de prueba, bastarán indicios que permitan sostener razonablemente*

⁵² CrIDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párr. 27.

su existencia, lo cual es concordante con un paradigma de respeto, garantía y protección de derechos humanos”.

209. Por su parte, en el sistema interamericano, la CrIDH ha considerado que el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos, lo cual es señalado en el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

210. No menos importante es retomar el elemento mínimo de garantías judiciales que debe hacerse compatible con el derecho de igualdad ante la ley y mencionar que en casos como los abordados en la presente investigación que involucran a una mujer, tal como lo ha señalado la CrIDH, las obligaciones generales relacionadas con el acceso a la justicia en mujeres de conformidad con los instrumentos normativos vigentes, se ven reforzados por las obligaciones específicas señaladas en la Convención de Belém do Pará. A partir de la cual, los Estados con la intención de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres deben actuar bajo el principio de debida diligencia en sus investigaciones y *“establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”*⁵³.

211. En ese sentido, en su sentencia emitida en el Amparo en Revisión 554/2013, la SCJN asumió que, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género. En el mismo tenor, en congruencia con la CrIDH, se pronunció para que,

⁵³ CrIDH Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 193, y Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr. 117

en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades adopten medidas integrales para actuar con debida diligencia, concluyendo que el incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia, puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular⁵⁴.

212. Además, es de resaltar que, de manera diferenciada, cuando se trata de mujeres, es indispensable que el contenido del derecho sea argumentado a la luz de esa interseccionalidad, el ser mujer y el ser niña o adolescente las coloca en una situación de mayor vulnerabilidad. Por lo anterior, cuando se esté en casos donde las involucradas sean mujeres, el Estado debe establecer el alcance de sus obligaciones con un desarrollo normativo existente en materia de género que conlleve la intención de aplicar el enfoque correspondiente en sus actuaciones, tal y como se señala en el Comité CEDAW.

213. Bajo esta premisa las mujeres como titulares de derechos obligan de forma especial a las autoridades a trabajar a través del principio de debida diligencia, que implique una protección especial y diferenciada, así como con la implementación transversal de medidas de protección que tengan como base los principios de no discriminación y de respeto a su vida y el desarrollo de su persona en todo procedimiento que le afecte, de modo que se garantice su participación en las investigaciones y su protección integral frente a la tutela del Estado.

214. Es obligación del Estado desplegar acciones institucionales suficientes que garanticen a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos particularmente en ámbitos como el de la procuración y administración de justicia, bajo la premisa de que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia y sus autoridades deben garantizarlo.

⁵⁴ SCJN. Los feminicidios y la debida diligencia en la jurisprudencia de la Suprema Corte. El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentenciasemblematicas/sentencia/2020-12/AR%20554-2013.pdf>

215. Con base en esto, puede afirmarse que en aquellas investigaciones donde quienes pudieran verse afectadas en su derecho de acceder a la justicia sean mujeres, debe seguirse la jurisprudencia de la CrIDH pues existe un deber reforzado del Estado para realizar investigaciones con debida diligencia, a través del acceso a servicios sencillos, eficaces y oportunos considerando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra cada mujer y el contexto social en el que se desenvuelven, y corresponde reparar debidamente y de manera diferenciada a las mujeres en las investigaciones de posibles delitos relacionados con violencias cometidas en su contra antes, durante y con posterioridad a las investigaciones⁵⁵.

216. De lo expuesto, se concluye que la debida diligencia reforzada implica que las autoridades competentes realicen todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad⁵⁶, justicia y reparación integral, a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos considerando las particularidades que acompañan su vivencia⁵⁷. Todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados parte, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención Americana de los Derechos Humanos a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción de conformidad con el artículo 1.1 de la misma Convención.

217. En ese orden de ideas, resulta necesario tocar el tema del tiempo razonable en las actuaciones de los agentes estatales que realizan alguna investigación, y en ese sentido, *“se debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad*

⁵⁵ Declaración sobre la Violencia contra las Niñas, Mujeres y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, MECANISMO DE SEGUIMIENTO CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ (MESECVI) Undécima Reunión del Comité de Expertas/os 18 - 19 de septiembre de 2014 Montevideo, Uruguay.

⁵⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 1.1; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrs. 177 y 178.

⁵⁷ Artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

de lo sucedido, y se sancione a los eventuales responsables⁵⁸ y que las personas sancionadas reciban su sentencia de conformidad con los términos establecidos en la ley” porque esto también forma parte del derecho de acceso a la justicia.

218. Es así como la necesidad de conocer la verdad constituye un derecho estrechamente vinculado con el derecho de acceso a la justicia, dado que la búsqueda de verdad es una dimensión fundamental para la realización de otros derechos humanos y para cualquier Estado democrático. En ese aspecto, el derecho a la verdad surge como una garantía esencial para las víctimas de violaciones a derechos humanos, especialmente en contextos de violaciones graves, donde la obtención de la verdad resulta clave para el reconocimiento de la dignidad de las víctimas y sus familias.

219. Este derecho además tiene una doble dimensión. A nivel individual reconoce a la víctima y su familia para saber lo que paso, en tanto a nivel colectivo se vincula con el derecho de la sociedad en general de conocer la verdad de lo que ocurre en su historia como sociedad⁵⁹. Este derecho se encuentra consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 8) y en la Convención Americana (artículo 24), lo que implica la existencia de recursos judiciales efectivos para que las víctimas puedan obtener justicia y reparación del daño. Por ende, la falta de acceso a la justicia impide no solo la sanción de las personas responsables sino también perpetua la impunidad bloqueando el derecho a la verdad.

220. Lo anterior incluye la obligación del Estado de investigar y esclarecer los hechos relativos a violaciones a derechos humanos, la identificación de los responsables y la divulgación de los resultados. Asimismo, concatenado con el

⁵⁸ CrIDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 200

⁵⁹ CrIDH. Caso AIMONACID Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de septiembre de 2006.

derecho a la verdad podemos ver que este último no se limita a la fase de investigación judicial, sino que es un derecho que debe ser garantizado en todos los procesos de acceso a la justicia.

221. De modo consecuente, este deber estatal de investigar los hechos en los procedimientos de cualquier índole, es una obligación de medio y no de resultado, pero que debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios.

222. Como puede observarse en lo antes expuesto, el debido proceso y sus garantías judiciales tienen una estrecha relación con el derecho de acceso a la justicia, siendo una obligación que permea a todos los niveles de gobierno y en favor de todas las personas independientemente de la calidad que ostenten en las investigaciones, con el fin de hacer exigibles sus derechos adecuadamente.

223. En el Caso Tibi vs. Ecuador⁶⁰, la CrIDH ha señalado que la detención ilegal y arbitraria, la falta del debido proceso y la tortura a la que es sometida una persona detenida, también refleja afectaciones en su núcleo familiar, entre otros factores, por la angustia que produce no conocer el paradero de la persona inmediatamente después de ocurrida su detención; y en los sentimientos de impotencia e inseguridad generados por la negligencia de las autoridades aprehensoras para hacer cesar la detención ilegal y arbitraria a la que puede ser sometida una persona bajo la jurisdicción del Estado.

224. Es preciso que los Estados actúen en todo momento dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos. Lo anterior, implica que en la adopción de medidas

⁶⁰ CrIDH, Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C No. 114.

frente a quienes se presume que atentan en contra de la seguridad interna o del orden público, los Estados no pueden invocar la existencia de situaciones excepcionales como medio para suprimir o denegar derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, desnaturalizarlos o privarlos de contenido real, o como justificación para practicar o tolerar actos contrarios a normas imperativas de derecho internacional⁶¹, tales como la presión preventiva oficiosa.

225. Asimismo, como regla general, las autoridades deben realizar la investigación penal con prontitud para proteger tanto los intereses de la víctima como para preservar las pruebas e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada como sospechosa⁶².

226. Siguiendo la misma línea, en el Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, la CrIDH manifestó que, las disposiciones de derecho interno que se adopten debe ser efectivas para cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, lo que significa que *“el Estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica”*⁶³.

227. Finalmente, resulta fundamental tomar en cuenta que para el Estado mexicano el ejercicio sobre los parámetros del control de convencionalidad de los que se ha

⁶¹ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 27, Libertad de circulación (art. 12) de 2 de noviembre de 1999, párr. 11. Cfr.; y ONU. Comisión de Derechos Humanos, Principios de Siracusa sobre las disposiciones de limitación y derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁶² CrIDH, informe No. 159/17, petición 712-09, admisibilidad Sebastián Larroza Velázquez y familia, Paraguay, 30 de noviembre de 2017, párr. 14; informe No. 108/19, petición 81-09, admisibilidad Anael Fidel Sanjuanelo Poli y familia, Paraguay, 28 de junio de 2019, párr. 17-19.

⁶³ CrIDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 87, y Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, supra, párr. 117.

expresado la CrIDH, se encuentra estipulado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el Estado debe adecuar su legislación interna a la Convención Americana de los Derechos Humanos; esto incluye el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a partir de ello, todas las legislaciones relacionadas con el tema de prisión preventiva oficiosa, incorporando los estándares internacionales necesarios que permitan ejercer la prisión preventiva como medida de excepción y no de forma oficiosa, a fin de cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

228. Asimismo, los funcionarios encargados de aplicar la ley deben actuar acuerdo con los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y excepcionalidad, así como con los criterios de uso diferenciado respecto de esta medida cautelar tomando en cuenta el principio *pro persona*.

229. Al respecto, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional lo manifestado por la SCJN que puntalmente refirió:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción

expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”⁶⁴.

230. No obstante, la misma norma constitucional nos remite a la obligada observancia de los parámetros del control de convencionalidad; en caso de existir dudas respecto a las restricciones a derechos admitidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional hace una observación respecto a lo señalado en el artículo 30 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y en la opinión consultiva (OC) numero 6/86 emitida por la CrIDH para el Estado de Uruguay, la cual resulta ser de carácter obligatorio para el Estado mexicano.

⁶⁴ SCJN. Registro digital: 2006224; Instancia: Pleno; Décima Época; Materia(s): Constitucional: Tesis: P./J. 20/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.; Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202: Tipo: Jurisprudencia

231. En esta última la que la CrIDH señala expresamente que para que sea válida una restricción del derecho interno en los estados, deben reunirse como mínimo los siguientes elementos:

A) Que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida;

B) Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que obedezcan a "razones de interés general" y no se aparten del "propósito para el cual han sido establecidas". Este criterio teleológico, cuyo análisis no ha sido requerido en la presente consulta, establece un control por desviación de poder; y

*C) Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas"*⁶⁵.

232. Por ende, queda claro que aunque la CrIDH sostiene la protección de la esfera individual de la persona frente a posibles vulneraciones del Estado —en el caso concreto por cuanto hace a derechos civiles y políticos—, también reconoce que estos, excepto el derecho a la vida, pueden verse limitados por temas de interés público, a fin de mantener el orden dentro de un régimen siempre que sea democrático; no obstante, ello no puede constituir un ejercicio arbitrario de poder y debe cumplirse al menos con los requisitos ya señalados para no ser contrarios a la Convención Americana de los Derechos Humanos.

233. En consecuencia, en correlación con las observaciones hechas en el apartado que antecede, es claro para este Organismo Nacional que, derivado de los actos cometidos por agentes estatales en agravio de V1, V2 y V3, como el hostigamiento

⁶⁵ Opinión Consultiva Oc-6/86. del 9 de mayo de 1986. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, solicitada por el Gobierno de La República Oriental del Uruguay.

y acoso del que fueron víctimas, derivado del proceso penal instaurado en contra de C4, se ha construido un entorno de impunidad generalizada para el presente caso, faltando con ello a las encomiendas constitucionales.

234. Es así como este Organismo Nacional cuenta con evidencia suficiente para acreditar que la actuación de personas servidoras públicas, de la entonces PGR, y actualmente FGR, no se ajustó ni se ajusta a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, con lo cual se atentó contra el derecho de acceso a la justicia de V1, V2 y V3 durante la intervención jurisdiccional en el proceso instaurado en contra de su familiar y en las denuncias que dichas personas realizaron sin éxito.

235. Ahora bien, violaciones a todos los derechos humanos en agravio de V1, V2 y V3 se encuentran acreditadas de manera detallada con las precisiones que hicieron respecto a las irregularidades que se encontraron a lo largo de las investigaciones que las autoridades debieron realizar respecto a sus denuncias.

236. Es de destacar que, tanto de los escritos de queja como de la documentación a la que se allegó esta Comisión Nacional —con apoyo de la defensa de V1, V2 y V3—, se desprende que desde la detención de su familiar y durante el tiempo que dicha persona permaneció bajo custodia de la entonces PGR, sin motivo ni fundamento legal, figura la presencia de C1, de quien se dice que participó y estuvo presente en diversos momentos en los que se llevaron a cabo actos de tortura en su agravio que, además, se realizaron al interior de los distintos Centros en que había estado privada de la libertad. Así como las omisiones por parte de la autoridad para seguir una investigación seria e imparcial en contra de C1 y aquellas personas, incluidos servidores públicos como AR1, que intentaron ejercer presión en contra de su familia detenida para que se declarara culpable, a través de amenazas y actos de hostigamiento y persecución en contra de V1, V2 y V3, misma que sufrieron por muchos años y ocasionó que V3 tuviera que huir del país.

237. Se observa también que desde la detención de C4, su defensa había solicitado por las vías jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales, que se investigaran estos actos ilegales, entre los que figura la tortura, en contra de su núcleo familiar pero sin éxito, pues la aparente colusión con C1 y las autoridades han entorpecido el agotamiento adecuado de los recursos internos y no han omitido actuar con debida diligencia y objetividad, por lo que tuvieron que acudir ante instancias internacionales.

238. Lo anterior, se robustece con la opinión especializada en materia de medicina y psicología basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes “Protocolo de Estambul”, elaborado por esta Comisión Nacional, así como en aquellos dictámenes realizados por el STCT del IFDP y emitido a favor de V1, V2 y V3, en los que se destaca que C1 estuvo presente en todo momento durante el seguimiento dado al caso de su familiar detenida, incluso AR1 y C3 fueron identificados por dichas personas como quienes de manera directa ejecutaban los actos de acoso y hostigamiento en contra de su persona.

239. En esta documentación obra, entre otras cosas, los efectos que la falta de acceso a la justicia ha causado en contra de V1, V2 y V3, quienes vivieron a lo largo de estos años conductas intimidatorias de C1 en colusión con las mismas autoridades que debían actuar de manera imparcial, eficiente y diligente para llegar a la verdad de los hechos, lo cual nunca ocurrió.

240. En ese orden de ideas, se advirtió influyentísimo de C3, destacando su poder social, económico y político para llevar a cabo acciones ilegales con complicidad de dichas autoridades; en particular de la FGR, y que del mismo modo implicó una limitación para V1, V2 y V3, quienes enfrentaron obstáculos para encontrar asesoría y representación legal pues en todo momento existía interferencia de C1 y C3, así como para lograr que sus testigos se presentaran a las audiencias, ya que eran amenazados por dichas personas, lo que agravó su proceso para la búsqueda de justicia. Destacando que aún cuando consiguieron dicho servicio, hubo

profesionistas del derecho que pretendieron aprovecharse de su necesidad y vulnerabilidad.

241. Asimismo, se concluyó que todo lo vivido por V1, V2 y V3 ocurrió en un entorno de violencia mediática caracterizada por prácticas de victimización secundaria o revictimización hacia dichas personas y la información privada divulgada de forma inquisitiva y sin elementos de prueba idóneos jugó un papel importante en los procesos de investigación ya que las autoridades criminalizaron a V1, V2, V3 y a C4 atentando contra el principio de inocencia y por ende afectó su derecho de acceso a la justicia de forma imparcial.

242. En conclusión, por la falta de imparcialidad de las autoridades y de garantías judiciales V1, V2 y V3 vivieron un estigma moral asociado con violencia psicológica, la sexualización de C4 y el manejo mediático del caso. Lo que trajo como consecuencia el sentimiento de ruptura en la continuidad de su vida y de confianza en las autoridades encargadas de administrar e impartir justicia.

243. Cabe destacar, que no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional la labor de su personal en la temporalidad de los hechos, en relación con sus respectivas administraciones, sobre todo al descartar el contenido de los documentos elaborados por médicos especializados de esta Comisión Nacional, que advirtieron un elemento que no deja lugar a dudas a la existencia de violaciones a derechos humanos cometidas en contra de la familiar de V1, V2 y V3, omitiendo el debido reconocimiento de los hechos y el análisis exhaustivo sobre el incumplimiento a las obligaciones del Estado mexicano, a través de las instituciones señaladas como responsables, propiciando corrupción e impunidad ante las violaciones de derechos humanos planteadas hasta el día de la fecha por V1, V2 y V3, y su defensa, así como por los posibles actos delictivos que de manera directa o indirecta pudieron ser encubiertos en favor de particulares, omitiendo también la correcta y oportuna reparación del daño para las ahora víctimas; y, finalmente, violando sus

encomiendas constitucionales y traicionando la confianza de las instituciones y del pueblo de México.

244. Por ello, con la presente recomendación, esta Comisión Nacional reitera su más amplia colaboración y apertura con las instancias correspondientes del Estado mexicano, así como con los organismos internacionales, para brindar las facilidades que, en el ejercicio de sus funciones, permitan esclarecer los hechos que agravan a V1, V2 y V3, así como a toda la sociedad mexicana en general.

245. Por otra parte, y retomando los hechos detallados por V1, la falta de acceso a la justicia y a un proceso adecuado también es visible en lo que dicha persona detalló respecto a que AR1, que además actualmente continua laborando como agente del Ministerio Público en la SIEDO, la mandó llamar para intimidarla y cuestionarla para desistirse de la defensa en favor de su familiar, y que incluso en una ocasión le hicieron quitarse casi toda la ropa para una revisión sin motivo ni fundamento legal y le arrancaron un mechón de pelo aparentemente para cuando encontraran a su familiar muerta, lo que la hizo sentir mucho miedo.

246. La información recibida a través de los testimonios y las manifestaciones hechas por V1, V2 y V3 ha sido contrastada con diversas fuentes de información, documentación aportada por su defensa, con los oficios remitidos por la autoridad señalada como responsable, así como de las consultas hechas por personal de esta Comisión Nacional a expedientes relacionados con los hechos y vía internet de notas periodísticas y entrevistas realizadas en la temporalidad de los hechos.

247. En ese sentido, pese a que los informes rendidos no fueron claros ni completos ya que AR1 evadió los planteamientos expuestos señalando que no rendiría los informes solicitados porque *“no contaba con la información solicitada”* pese a las evidencias expuestas y que obran dentro de la misma FGR, se pudo documentar que todas las declaraciones hechas por V1, V2, V3 e incluso de su familiar detenida, tienen el mismo contenido y sostienen las irregularidades

señaladas por su defensa en el trámite de sus procesos, así como la tortura de la que han sido víctimas en todos estos años y, dadas las condiciones actuales de V3 que se encuentra obligado a permanecer fuera de su país, tales violaciones a derechos humanos persisten.

248. Llama la atención de este Organismo Nacional la reiterada solicitud de V1, V2, V3 y su defensa, sobre los hechos de tortura y la negativa constante de la FGR con argumentos insostenibles ajenos a la progresividad y protección más amplia de los derechos humanos, que contienen afirmaciones sin fundamentación ni motivación suficiente y adecuada, sin precisar puntualmente qué elementos fueron analizados para tal determinación, lo que evidencia la falta de diligencia y exhaustividad en las investigaciones de la FGR en el presente caso, situación que atenta en contra de las obligaciones del Estado mexicano en materia derechos humanos respecto al derecho de acceso a la justicia.

249. Particularmente, sorprende a esta Comisión Nacional que, en la determinación hecha dentro de la indagatoria antes referida sobre el examen psicológico en favor de V1, se señaló que “[...] *no presenta las reacciones psicológicas ni cubre las clasificaciones de diagnóstico de los trastornos que se establecen en el Protocolo de Estambul* [...]”. Lo anterior, a pesar de que la falta de evidencia física no debe interpretarse como indicador de que no ha existido tortura, ya que el mismo Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” señala puntualmente que la pesquisa de síntomas psicológicos es relevante⁶⁶. Al respecto, se observa que, ni a V2 ni a V3 se les practicó este dictamen pese a que también son señalados como víctimas del delito.

⁶⁶ Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, Capítulo VI. INDICIOS PSICOLÓGICOS DE LA TORTURA.

250. Asimismo, y aun cuando pudiera ocurrir que los hechos, los momentos y las autoridades coincidan, de acuerdo a los nuevos elementos que la víctima aporte para las investigaciones, los mismos pueden variar en cada declaración de acuerdo al estrés post traumático que la tortura genera, la autoridad tiene la obligación de investigar las veces que así se requiera para esclarecer los hechos e identificar plenamente a los responsables, ya que los actos de tortura y algunos de los delitos asociados a la misma, generalmente son de ejecución oculta, siendo así que la valoración de los medios probatorios necesarios para acreditarla requiere alcanzar la *“convicción de culpabilidad del procesado”* que exige la fracción VIII del Artículo 20 constitucional, para lo cual es invaluable la aplicación del Protocolo de Estambul⁶⁷ y tomar en cuenta el contexto en el que se llevan a cabo estos actos, es decir, los episodios de estrés a los es sometida la víctima; si esta se encontraba expuesta a situaciones en donde sus sentidos fueron alterados o existieron medios de restricción, lo que tendrá como consecuencia reunir distintos testimonios convergentes en donde la víctima puede establecer con el paso del tiempo una imagen desigual de los diferentes lugares, métodos e incluso agentes, siendo los nuevos elementos sumamente relevantes para que la autoridad realice sus investigaciones⁶⁸, lo que claramente no ocurrió en el presente caso.

251. Pese a que se solicitó la localización del personal relacionado de forma directa o indirecta con los hechos motivo de queja, independientemente del área reciente de adscripción o lugar en el que actualmente se encuentren, la FGR fue omisa en atender a dicho planteamiento y se limitó a señalar fecha y hora para la consulta de los expedientes sobre los que se pidieron informes, situación que si bien aportó información sobre los actos de investigación que se realizaron, no subsana el deber de responder adecuadamente (no como en el caso de AR1) ante los

⁶⁷ Remítase a Cantú Martínez, Silvano, *Protegiendo a las personas contra la tortura en México* Guía para operadores jurídicos, op. cit., apartado 3.4.4 “Garantizar la aplicación del Protocolo de Estambul como estándar de la investigación adecuada de la tortura.”

⁶⁸ Remítase al Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

cuestionamientos directos sobre la actuación individual en dichas investigaciones en calidad de personas servidoras públicas y la respuesta que, de ser el caso tuvo la FGR como institución, demeritando con ello la protección de los derechos humanos y renunciando a combatir la impunidad.

252. También, dicha postura de la FGR, además de la evidente renuencia a investigar el caso, contrasta abismalmente con los criterios contenidos en el Protocolo de Estambul, versión 2022, tomando en cuenta que a nivel internacional hay más condenas a los Estados parte por no investigar las denuncias de tortura que por cometerlas, promoviendo un entorno de impunidad generalizada para el presente caso.

253. En atención al señalamiento antes expuesto, se reitera a la FGR que las obligaciones del Estado mexicano y sus instituciones en materia de derechos humanos, en particular, sobre la prohibición de la tortura que, para un mayor entendimiento, trae aparejadas obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación, fue adoptada por México a través de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Art. 5, aprobada en 1981); la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 5, aprobada en 1992); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 7, aprobada en 1981) y la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Art. 1, Párr. 1, aprobada en 1986), respectivamente. Aunado a que, México aceptó la competencia contenciosa de la CrIDH desde el año 1998, quien para la temporalidad de los hechos ya había emitido diversas sentencias al respecto. Igualmente, México firmó el Protocolo de Estambul desde el año 2003, por lo que los parámetros internacionales en la materia ya existían cuando ocurrieron los hechos y siendo la FGR la principal autoridad investigadora sobre la tortura, con los criterios expuestos en el presente caso, se plantea la posibilidad de que se corrompieron los principios que derivan en la normativa internacional expuesta.

254. No está de más recalcar que mediante la vinculatoriedad, las normas internacionales se elevaron al nivel jerárquico de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al integrarse a ésta, imponiendo el control de convencionalidad, así como el parámetro de constitucionalidad para todas las autoridades, en el año 2011, derivado del emblemático Caso Radilla Pacheco, sentencia que fue emitida por la CrIDH justamente en el año 2009.

255. Sin detrimento de ello, basta revisar la cronología de los hechos planteados en el presente caso para advertir que pese a las dolencias que pudiera argumentar la autoridad sobre el estudio de los estándares internacionales en materia de derechos humanos durante el tiempo en que ocurrieron los hechos, V y su defensa no han dejado de presentar denuncias por los hechos de tortura de los que ha sido repetidamente víctima, por lo que debería la FGR abstenerse de sustentar sus argumentos en el desconocimiento del derecho internacional para soslayar las omisiones en las que seguramente incurrieron algunas personas servidoras públicas adscritas a esa dependencia investigadora en la temporalidad de los hechos que aquí se tratan.

256. Finalmente, tal y como se ha señalado en el apartado correspondiente, diversas instancias internacionales en materia de derechos humanos, incluso en las nacionales, se ha referido que el Protocolo de Estambul constituye una herramienta que afianza las directrices reconocidas en la materia de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes para los médicos, abogados y autoridades sobre cómo determinar si una persona ha sido víctima de tortura y como documentar los síntomas, por lo que puede servir de prueba válida e independiente ante un tribunal; sin embargo, se enfatiza nuevamente en que este no sustituye la investigación que debe realizar la autoridad para el esclarecimiento de los hechos.

257. El Protocolo de Estambul se ha convertido en un instrumento crucial en el esfuerzo global para acabar con la impunidad de las personas responsables de cometer actos de tortura, pero el derecho internacional obliga a los gobiernos a

investigar y documentar los casos de tortura y otras formas de malos tratos con todos los elementos que sirvan para encontrar y castigar a los responsables; investigación que deberá realizarse de forma integral, eficaz, rápida e imparcial.

258. Como ya se mencionó la FGR también aduce que en su momento personal ministerial realizó un estudio a V1, y que las conclusiones del dictamen obtuvieron resultados negativos, por lo que no se continuó investigando; sin embargo, esto solo robustece la teoría de este Organismo Nacional de que no se consideraron todos los elementos que han sido aportados por dicha persona y su defensa, postura que es contraria a la protección de los derechos humanos.

259. Pese a que, esta Comisión Nacional carece de facultades legales para modificar y/o revocar las resoluciones, acuerdos, autos, etcétera, así como realizar pronunciamientos sobre la valoración e interpretación de disposiciones jurídicas realizadas por autoridades judiciales, se advierte la necesidad de garantizar el acceso a un recurso judicial efectivo y por ende al derecho de acceso a la justicia, siendo necesario que las discrepancias observadas en la investigación, sean analizadas por las autoridades competentes de forma diligente, objetiva y eficaz.

260. Vinculado a lo anterior, es de resaltarse la cobertura en medios de comunicación que tuvo C1 durante todo el caso, quien realizó señalamientos en contra de V y otras personas incluso antes de que fueran sentenciadas, situación que atenta en contra el derecho de acceso a la justicia, del principio de presunción de inocencia, imparcialidad que debe prevalecer en la actuación de las autoridades y del derecho al debido proceso, ya que de la investigación hecha por personal de esta Comisión Nacional respecto a esta cobertura periodística, se observa que en las entrevistas que le realizaban a C1, esta persona proporcionaba información que únicamente tendría que tener en su poder la autoridad investigadora, sumado a su constante presencia en diversas diligencias oficiales realizadas por personal ministerial donde no tendría la autorización legal para estar e intervenir de la forma en que lo hizo, lo que sugiere que la situación ha sido consentida de forma irregular

y parcial por las personas servidoras públicas a cargo de la investigación en contra de un familiar de V1, V2 y V3 a lo largo de estos años, pese a que dicha persona nunca ha firmado una declaración.

261. Ahora bien, las actuaciones, antes relatadas, que llevó a cabo C1 pudieran ser constitutivas de delitos y responsabilidades de carácter civil pues no las pudo haber realizado sin la aquiescencia de personas servidoras públicas de alta jerarquía orgánica, lo cual debe ser investigado por las autoridades competentes de forma objetiva y diligente; en primer lugar por la difusión de imágenes fotográficas de C4 en espectaculares que han sido publicados en la Ciudad de México y que atenta contra su imagen, además de que han estado cargadas de estereotipos de género que no solo afecto a dicha persona sino también a su núcleo familiar; y por la injerencias antes referidas durante el desarrollo de las investigaciones penales, en las que C1 ha sido denunciada por falsedad de declaración ante autoridad, junto con C2 y C3, así como, por falsificación de pruebas.

E. Responsabilidad Institucional y de las personas servidoras públicas

- **Responsabilidad Institucional**

262. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "...todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

263. La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de

los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

264. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

265. En las instituciones del Estado la responsabilidad no solo recae en los individuos que cometen las violaciones a derechos humanos sino también en los superiores jerárquicos que, al estar informados o tener la obligación de estarlo, no actúan para prevenir o sancionar a los responsables. Este principio se conoce como responsabilidad por cadena de mando, y es fundamental en materia de derechos humanos.

266. Ahora bien, el marco internacional de los derechos humanos también establece que los Estados y sus instituciones deben garantizar los derechos de todas las personas en todas las circunstancias. Instrumentos como la Convención Americana de los Derechos Humanos (artículos 1, 4, 5, 8 y 25) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 3, 5, 7 y 8) imponen esas obligaciones para las instituciones públicas.

267. Cuando una violación a derechos humanos ocurre y se demuestra que la institución no cumplió con los deberes, esta puede ser considerada responsable a nivel nacional o internacional. Las instituciones deben establecer mecanismos adecuados para asegurar que las víctimas de violaciones a derechos humanos

reciban justicia y que haya medidas correctivas, de lo contrario socavan la confianza pública y el orden democrático de un Estado.

268. Esto es fundamental en casos de violaciones sistemáticas y graves a derechos humanos, donde la responsabilidad además trasciende al individuo y recae en la estructura institucional.

269. En el presente pronunciamiento la responsabilidad del Estado se proyecta en la FGR, dado que los hechos materia de la queja se presentaron derivadas del ejercicio de atribuciones legalmente establecidas y no se cuenta con antecedente de que dicha institución haya realizado acciones encaminadas a la reparación del daño en beneficio de V1, V2 y V3, así como, a la aplicación de sanciones en contra de las personas servidoras públicas responsables, ni mucho menos acciones de investigación al respecto, con el fin de no dar paso a la impunidad.

270. Es de señalar que esta Comisión Nacional aportará la presente Recomendación y las evidencias en que sustenta la misma en todas las investigaciones aperturadas o aperturen con motivo de los hechos aquí expuestos con la finalidad que sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de esta

- **Responsabilidad de las personas servidoras públicas**

271. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, V2 y V3, correspondiente a los actos y omisiones realizadas por personal de las entonces PGR, actual FGR, recaen en primer término, pero no exclusivamente, en AR1, quien en la temporalidad en que ocurrieron los primeros actos violatorios de derechos humanos tuvo participación en las investigaciones realizadas en contra de C4, así como en las denuncias realizadas por dichas personas, quien además fue señalado de forma expresa e inequívoca por V1, V2 y V3 y que en todo momento ha pretendido ocultar las conductas.

272. Lo ocurrido contraviene las obligaciones que tienen las personas servidoras públicas de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Asimismo, esto implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas, contenidas los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad; así como 1°, 2°, 3°, 7°, inciso a), 8°, incisos a), b) y c), del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley, redactado y adoptado por la Asamblea General de la ONU.⁶⁹

273. Si bien es cierto el procedimiento sancionatorio en materia administrativa prescribió, por tratarse de hechos sucedidos a partir de 2006, tal y como lo señala el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable en la temporalidad de los hechos y algunos servidores públicos involucrados actualmente no se encuentran en funciones, también es cierto que ello no resulta ser un impedimento para que la autoridad realice las investigaciones correspondientes para poder conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de actos de tortura, que también constituye un delito, incluso, en caso de acreditarse la participación de personas particulares, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas, así como de AR1 y de

⁶⁹ Adoptada en la Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979.

aquellas personas servidoras públicas que resulten responsables para que se les sancione conforme a derecho.

274. Sumado a ello, en caso de que existan otras acciones y omisiones cometidas por AR1, y demás personas servidoras públicas que resulten responsables y que son vigentes conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, frente a las cuales deben tomarse las medidas adecuadas. Estas se realizarán igualmente por parte de esta Comisión Nacional a efecto de que sean investigadas y sancionadas en la vía administrativa.

275. Esta Comisión Nacional tiene claro que en materia penal para la investigación de la tortura no existe responsabilidad objetiva; no obstante, cuando se tiene la calidad de garante, la omisión por parte del Estado y sus instituciones sobre medidas preventivas y de investigación diligente respecto a hechos de tortura puede dar lugar a responsabilidad penal, no es menester que en esta responsabilidad penal solo sean responsables los agentes estatales que directamente comenten la tortura.

276. Derivado de lo anterior, es sumamente importante que las investigaciones en materia penal que se iniciaron y que, de ser el caso, se inicien con motivo de la denuncia por las violaciones a derechos humanos acreditadas, se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y en un plazo razonable, para determinar la responsabilidad de las personas que hayan participado en lo ocurrido, así como de aquellas cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley y los preceptos internacionales prevén.

277. Es menester señalar que la falta de información sobre la identidad de algunos servidores públicos y demás persona involucradas, así como la baja de otras que ya no se encuentran laborando dentro de la FGR tampoco resulta un impedimento para conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de un hecho

de tortura y acceso a la justicia en el debido proceso, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a V1, V2 y V3, se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir.

278. Los hechos de la tortura infligida a V1, y V2 por los elementos adscritos a la PGR, incluido AR1, quien permanece en activo en la FGR, y las violaciones al debido proceso y sus garantías judiciales que atentan en contra del acceso a la justicia igualmente hechas en agravio de V1, V2; además, en contra de V3, por parte de personal ministerial, principalmente AR1, junto con la violación del derecho de circulación y residencia en agravio V3, son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general. La erradicación de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a las personas responsables y no se repitan.

F. Reparación Integral del daño a las víctimas y formas de dar cumplimiento

279. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran

ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

280. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7 fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

281. Toda persona que haya sido víctima de un ilícito, directa o indirectamente, tiene el derecho humano inalienable de que se le reparen los daños que dicha conducta haya generado. La Ley General de Víctimas hace un importante desarrollo del concepto general de víctima y es así como el concepto de víctima aplica para toda persona que, de manera individual o colectiva, sufre daño o menoscabo en sus derechos y cuando sobreviene el hecho victimizante la persona *ipso facto*, es víctima de tal suerte que los hechos probatorios relacionado con el reconocimiento de dicha calidad obedecen a una cuestión de hecho y no a una cuestión de derecho.

282. Esto se confirma con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas que literalmente establece que la calidad de víctima se adquiere con *“la acreditación del daño o el menoscabo de los derechos en términos establecidos en la presente ley con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo”*.

283. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho*

internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

284. En este sentido, el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra Impunidad de Naciones Unidas señala que la reparación de los daños ocasionados por una violación de derechos humanos comprende, por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por otra, medidas de alcance general, como medidas de satisfacción y garantías sobre la no repetición⁷⁰.

285. Los estándares mínimos a los que el Estado debe apegarse para reparar de manera integral el daño encuentran su sustento en el derecho internacional de los derechos humanos con algunas adecuaciones conforme las características propias del tipo de violación al que deben hacer frente⁷¹.

286. En materia de derechos humanos, y en particular en lo que tiene relación con las reparaciones, es fundamental mirar el tema desde la óptica de la víctima, situación a la que la norma interna debe ajustarse atendiendo el control de convencionalidad y criterios diferenciados. Esto supone determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales, cómo puede el

⁷⁰Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos. Informe final acerca de la cuestión de la Impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos - derechos civiles y políticos - preparado por el Sr. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión. Anexo 11, Principio 39.

⁷¹ Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Claudio Nash Rojas Segunda edición corregida y actualizada Colaboración: Valeska David Ignacio Mujica Paulina Quintanilla Claudia Urzúa Karen Urrestarazu. Centro de Derechos Humanos de Chile, junio 2009.

derecho restablecer la situación, no sólo patrimonialmente, sino integralmente, mirando a la persona como un todo⁷².

287. Derivado de lo anterior, la reparación del daño no debe limitarse a aquella reparación tradicionalmente adoptada, debe ser una reparación integral que contemple medidas suficientes, adecuadas, necesarias e idóneas, medidas que deberán estar contenidas en toda reparación a violaciones a derechos humanos y perseguir toda sentencia, ello de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana.

288. En el Caso Espinoza González vs. Perú, la CrIDH resolvió que: “...*toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”.

289. Asegurar a las víctimas una adecuada, suficiente, necesaria e idónea reparación del daño visto de manera integral, es parte esencial de la obligación de garantía de un Estado, ante lo cual la CrIDH también ha señalado que: “*no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares*

⁷² Esta Comisión Nacional también comparte el voto concurrente de los jueces Cançado y Abreu... “[T]odo el capítulo de las reparaciones de violaciones de derechos humanos debe, a nuestro juicio, ser repensado desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”, Voto Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu B., Caso Loayza Tamayo – reparaciones, párr. 17.

*necesidades del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre*⁷³.

290. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

a) Medidas de rehabilitación

291. De conformidad con el artículo 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas se debe brindar la rehabilitación para facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos. En el presente caso, la autoridad señalada como responsable debe gestionar atención médica y/o psicológica en favor de V1, V2 y V3, que deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la FGR, y otorgarse de forma continua y sin interrupción hasta que dichas personas alcancen el máximo beneficio posible atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género, independientemente del lugar de su residencia.

292. Sumado a ello, la atención que se otorgue deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y sin interrupciones en un lugar accesible para V1, V2 y V3, brindando información previa, clara y suficiente. Hecho lo anterior, remita las constancias con las que acredite su realización, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo dirigidos a la autoridad recomendada.

b) Medidas de compensación

293. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: "...tanto los

⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baldeón García vs Perú. Sentencia 6 de abril de 2006; Caso comunidad indígena Sawhoyamaya vs Paraguay. Sentencia 29 de marzo de 2006; Caso Masacre del Pueblo Bello vs Colombia. Sentencia 31 de enero de 2006; Caso González y otras (campo algodoner) vs México. Sentencia 16 de noviembre de 2009.

sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”⁷⁴.

294. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a las víctimas una compensación de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

295. En el presente caso, la FGR deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, V2 y V3, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, tomando en consideración la condición de asilo en la que se encuentra V3, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V1, V2 y V3, que incluya la medida de compensación, en los términos de la Ley General de Víctimas y los estándares de derechos humanos. Hecho lo anterior remita las constancias con las que acredite su realización, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a la autoridad recomendada.

296. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de

⁷⁴ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEAV a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

297. De igual forma, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 7 de la Ley General Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

c) Medidas de satisfacción

298. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los

hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

299. Por ello, la FGR deberá realizar una investigación exhaustiva en la Carpeta de Investigación 1 en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a V1, V2 y V3, por los elementos adscritos a la entonces PGR, ahora FGR, incluido AR1, así como dentro de todas las indagatorias relacionadas en el presente caso, como la Causa Penal 1, haciendo un análisis-lógico jurídico claro, objetivo y diligente que considere el contenido del apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas, así como de Responsabilidad, realizado en la presente recomendación, así como de los datos de prueba de los que se alleguen; sin que sea obstáculo el hecho de que ya hayan sido objeto de estudio de acuerdo a las consideraciones anteriormente expuestas. Hecho lo anterior remita las constancias con las que acredite su realización, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero dirigido a la autoridad recomendada.

300. Para lo cual, esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la Causa Penal 1 y las evidencias que la sustentan, a efecto de que dicha instancia las tome en consideración, de ser el caso, en la investigación referida y resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

301. Cabe reiterar que, respecto a la materia administrativa, las acciones para sancionar las posibles faltas generadas en el presente caso se consideran prescritas, tal cual lo regula el artículo 34 de la entonces Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la temporalidad de los hechos, en el sentido de que la facultad para imponer las sanciones tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado

la última promoción. Sumando a ello, existen otras acciones y omisiones cometidas por los servidores públicos ya referidos que son vigentes conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y frente a las cuales deben tomarse las medidas adecuadas, a efecto de que sean investigadas y sancionadas en la vía administrativa.

302. En ese orden de ideas, la FGR deberá colaborar ampliamente en el seguimiento de denuncias administrativas que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1 en el Órgano Interno de Control y en la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos y contra quienes resulten responsables, cuyas investigaciones deberán ser diligentes, objetivas, prontas y exhaustivas, con apego a los estándares internacionales en la materia para determinarlas conforme a derecho. Hecho lo anterior remita las constancias con las que acredite su realización, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto dirigido a la autoridad recomendada.

303. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V1, V2 y V3.

d) Medidas de no repetición

304. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la FGR deberá implementar el “Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura” en los procedimientos penales en que se estén investigando los hechos relacionados con la presente Recomendación.

305. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la medida de no repetición previamente descrita constituyen una oportunidad para que la autoridad, actúe con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acción señalada y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

306. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, a usted, respetuosamente, Fiscal General de la República, las siguientes:

VI. Recomendaciones

PRIMERA. La FGR deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, V2 y V3, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V1, V2 y V3, que incluya la medida de compensación, en los términos de la Ley General de Víctimas y los estándares de derechos humanos, incluyendo el lucro cesante, daño material y daño al proyecto de vida, debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento. Hecho lo anterior remita las constancias con las que acredite su realización.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deben gestionar atención médica y/o psicológica en favor de V1, V2 y V3, que deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la FGR, y otorgarse de forma continua y sin interrupción hasta que dichas personas alcancen el máximo beneficio posible atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género, independientemente del lugar de residencia. Sumado a ello, la atención que se otorgue deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y sin interrupciones en un lugar accesible para V1, V2 y V3, brindando información previa, clara y realizando la erogación total de los medicamentos e instrumentos médicos que requieran. Hecho lo anterior, remita las constancias con las que acredite su realización.

TERCERA. Deberá continuar con la investigación en la Carpeta de Investigación 1, de manera exhaustiva, en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a V1, V2 y V3, por los elementos adscritos a la entonces PGR, incluido AR1, haciendo un análisis-lógico jurídico claro, objetivo y diligente que considere las observaciones hechas en la presente recomendación, así como de los datos de prueba de los que se alleguen. Esta Comisión Nacional aportará la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, a la citada investigación, para que sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de ésta. Hecho lo anterior remita las constancias con las que acredite su realización.

CUARTA. Por cuanto hace a las acciones y omisiones cometidas por las personas servidoras públicas referidas en el cuerpo de la presente recomendación y que son vigentes conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, deberá colaborar ampliamente en el seguimiento de denuncias administrativas que esta Comisión Nacional presente en el Órgano Interno de Control y en la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos de la FGR en contra de AR1 y quienes resulten responsables, cuya investigación y resolución deberán ser diligentes, objetivas, prontas y exhaustivas, con apego a los estándares internacionales en la materia

para determinarlas conforme a derecho. Esta Comisión Nacional aportará la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, a las citadas investigaciones, para que sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de éstas. Hecho lo anterior remita las constancias con las que acredite su realización.

QUINTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión, de esa Fiscalía, para que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

307. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

308. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

309. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

310. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.

OJPN